

MONOPOLIOS. Por monopolio se entiende el aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, bien provenga de algún privilegio, bien de otra causa cualquiera; y el artículo 28 constitucional equipara al monopolio, todo acto que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industrial o comercial y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas, con perjuicio del pueblo en general o de una clase social; de manera que cuando una ley establece la exención de un impuesto, para los productores que acepten condiciones que les impongan instituciones privadas, indudablemente tiende a evitar la libre competencia, creando el monopolio en perjuicio de los demás. Por las razones anteriores, el Decreto de 30 de agosto de 1927 que establece la bonificación del impuesto del 13% en favor de los industriales que acepten las tarifas de la Convención Industrial Obrera, constituye una violación al artículo 28 constitucional.

	Págs.
Tomo XXIV.	
Urrutia Ezcurra Martín	139
Negociación Fabril de Soria, S. A.	498
M. Fernández y Fernández	761
Tomo XXV.	
Urrutia Tomás	391
Tomo XXVII.	
Ice Luis	2487

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 517, p. 950.

OBREROS, RENUNCIAS HECHAS POR LOS. Atento lo dispuesto por el artículo 123, fracción XXVII, incisos g y h de la Constitución, son nulas y no obligan a los contratantes, las condiciones expresadas en los contratos de trabajo, que constituyan renuncia hecha por los obreros, de las indemnizaciones a que tengan derecho, así como todas las que impliquen desconocimiento de los hechos consagrados a favor del trabajador, en las leyes que protegen y auxilian a los mismos.

	Págs.
Tomo XXIX.	
Hernández Pedro y coags.	119
Tomo XXX.	
"Cervecería de Sonora", S. A.	581
Tomo XXXIV.	
Huasteca Petroleum Co.	775
Tomo XXXV.	
Reyes Teruel Benjamín	874
Cámara y Alverdi	2032

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 536, p. 989.

OBREROS, SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE LOS. La fracción XXII del artículo 123 constitucional, da derecho al trabajador que es separado sin causa justificada, a que se le reinstale en su trabajo, o a que se le pague el importe de tres meses de salario a su elección; y las juntas de conciliación y arbitraje, si consideran probada la acción del trabajador, deben fallar precisamente en ese sentido.

	Págs.
Tomo XXIII.	Vergara Celso 114
	Larios Pedro. 211
	Slim Filip. 226
Tomo XXIV.	Salmans Levy B. 279
Tomo XXVII.	Salazar Julián 1372

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 537, p. 990.

ORDEN DE APREHENSIÓN. No se podrá librar ninguna, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

	Págs.
Tomo V.	Briones Jesús. 994
Tomo IX.	Torres Marcelino 690
Tomo XI.	Aguiar Candelaria 389
	Romero Alarcón Marciano. 1192
	Dávila Madrid Manuel 1192

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 540, p. 999.

ORDEN DE APREHENSIÓN. La precisa clasificación del delito no es necesaria para dictar la orden de aprehensión, sino para fundar el auto de formal prisión o la sentencia definitiva.

	Págs.
Tomo XVII.	Vera Enrique C. 613
Tomo XIX.	Mora Miguel, de 11 de octubre de 1926. (Archivada).
	Ortiz Porfirio, del 11 de octubre de 1926. (Archivada).

	Robles Esteban, del 9 de diciembre de 1926. (Archivada).	
Tomo XX.	Escamilla Ramón.	795

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 542, p. 1008.

ORDEN DE APREHENSIÓN. Conforme al artículo 16 constitucional, las autoridades judiciales sólo podrán librar orden de aprehensión o detención, cuando se llenen los requisitos que exige el mismo precepto, y entre tales requisitos no existe el de que se tome declaración al inculpado ni el de que se le cite para hacerle saber los cargos que se formulan en su contra; siendo necesario apreciar las declaraciones de los testigos, para fundar el auto de formal prisión, o para absolver o condenar en definitiva, pero no para dictar la orden de aprehensión.

Tomo XIV.	Basurto Ladislao.	684
Tomo XVII.	Vera Enrique	613
Tomo XXVII.	Pérez Ulises.	1251
Tomo XXIX.	Pérez Epigmenio y coags.	944
Tomo XXXI.	Zárate Albarrán Alfredo	742

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 546, p. 1012.

PENA CAPITAL. Es evidente que un simple error de imprenta no puede variar el texto auténtico de la Constitución, en el que de manera expresa se establece que "sólo podrá imponerse la pena de muerte... al homicida con alevosía, premeditación o ventaja..." como ya lo ha resuelto la Suprema Corte en diversas ejecutorias que forman jurisprudencia, no siendo por tanto, necesaria la concurrencia de las tres calificativas.

Tomo III.	Lindenborn William P.	17
Tomo IV.	Castillo Bernardino.	719
Tomo XV.	Colín Angel	706
Tomo XXV.	Ordaz Pantaleón y coag.	151
	León Toral José de	553

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 554, p. 1032.

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

447

PENAS, GRADUACIÓN DE LAS. Al Ministerio Público corresponde, de modo exclusivo, el ejercicio de la acción penal, y a los tribunales la función también exclusiva, de imponer las penas que procedan, pero tomando siempre como base la acusación del representante social; y si condenan por delito de mayor gravedad que el imputado, privan al reo de la defensa respectiva, que es una garantía que establece la fracción IX del artículo 20 de la Constitución.

	Págs.
Tomo XXVI.	
Castañeda Juan	102
Saenz Agustín	508
Haro Miguel.	768
León José: F.	1471
Llanes Isidro.	2437

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 557, p. 1036.

PODER LEGISLATIVO. Debe considerársele como absoluto, prácticamente, excepto donde la Constitución le ha impuesto límites; sea que obre según la justicia natural, o no, en cualquier caso especial. Sus actos, cuando no usurpan las facultades de otros Poderes, deben cumplirse, a menos que puedan señalarse a la autoridad legislativa algunas restricciones impuestas por la Constitución y que se demuestre que el caso especial está comprendido en ellas.

	Págs.
Tomo I.	
Alvarez e Icaza Ignacio	809
Beaurang de Matty Maria	809
Duarte de Peón Concepción	809
Fernández Ildefonso.	809
Lastiri Miguel	809

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 585, p. 1093.

PROCESOS, TÉRMINO DE LOS. La fracción VIII del artículo 20 constitucional, establece en favor del acusado, la garantía de que se le juzgue antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año, si la pena excediere de ese tiempo.

El amparo que se enderece contra la violación consistente en que un proceso no se ha concluido dentro del término constitucional, no puede tener por efecto que se ponga en libertad al

reo, sino sólo obligar a la autoridad responsable a que falle desde luego el proceso, absolviendo o condenando al inculpaado.

		Págs.
Tomo IV.	Mireles Alberto.	573
	Arias Jesús y coags.	885
	Romero Ernesto.	1239
Tomo V.	Espinosa Pablo	43
	Figueroa Romo y coags.	997

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 609, p. 1155.

PROMULGACIÓN DE LAS LEYES. Una ley es obligatoria, cuando es conocida o se presume que lo es, existiendo para el efecto dos sistemas: el sucesivo, según el cual, la ley es obligatoria cuando, ha transcurrido determinado plazo, que se computa teniendo en cuenta la distancia que existe del lugar en donde se publicó, al lugar donde debe tener su aplicación; y el sincrónico, en el cual la misma ley fija en qué plazo debe ser obligatoria. La Constitución no establece como obligatorio ninguno de los dos sistemas y sólo estatuye la forma en que deben promulgarse las leyes; de manera que para determinar cuándo debe regir en la República una ley de observancia general, deberá estarse a lo que en cada caso disponga la misma ley.

		Págs.
Tomo XVI.	Terán Arturo	706
Tomo XVIII.	“Angeles y Velarde”	846
	Cuarón Almeida y Cia.	1448
	García Raymundo S.	1448
	“Escudero y Martínez”	1448

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 613, p. 1166.

PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES DE LA. El párrafo tercero del artículo 27 constitucional, otorga facultad exclusiva a la Nación, para imponer modalidades a la propiedad privada, tomando en cuenta el interés público; pero esta facultad ha de entenderse en el sentido de que toca exclusivamente al Congreso de la Unión, expedir las leyes que reglamenten el citado párrafo tercero; por tanto, las leyes que dicten las legislaturas de los Estados, imponiendo modalidades a la propiedad privada, están en contravención con el espíritu del artículo 27 de la Constitución.

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

449

		Págs.
Tomo XXVI.	Robles Carlos	543
	Viña e Isasi Andrea	1313
Tomo XXVII.	Cantón Médiz José C.	615
Tomo XXIX.	Castaños Juan J.	949
Tomo XXX.	Manuel López Burgos y Hnos.	302

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 615, p. 1171.

PROTESTA. La exigida por la fracción II del artículo 107 constitucional, para que pueda interponerse posteriormente el recurso de amparo, no es necesario hacerla cuando el caso se encuentra comprendido en lo dispuesto por la fracción IX del mismo precepto, y su falta no debe considerarse como causa de improcedencia del amparo.

		Págs.
Tomo V.	The Sinaloa Land Company	617
Tomo VI.	Cárdenas Jesús	411
Tomo VII.	Gamboa Moreno Manuel y Eduardo	628
	Verduzco Maximino y coag.	1442
	Zorrilla Silverio G.	1573

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 620, p. 1175.

PRUEBAS EN EL PROCESO. La fracción V del artículo 20 constitucional, no determina, en manera alguna, que la prueba deba recibirse en todo tiempo y a voluntad absoluta del quejoso, sino en el tiempo que la ley respectiva conceda al efecto.

		Págs.
Tomo X.	Rodríguez Verdín Salvador	917
Tomo XXIII.	Martín Ireneo L.	190
Tomo XXV.	Dorantes Cipriano	2180
Tomo XXVII.	Vázquez Mauricio	2593
Tomo XXIX.	Hinojosa Jesús M.	1764

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 633, p. 1202.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. La recta interpretación del artículo 14 constitucional, hace ver que tal precepto no reza con el legislador; se dirige a los jueces, a los tribunales y en general, a las

autoridades encargadas de la aplicación de las leyes o de su ejecución.

Los términos del artículo 14 de la Constitución vigente: "a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna", difieren de lo estatuido por el artículo 14 de la Constitución de 1857 que decía: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva".

Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el constituyente, al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía alguna individual.

En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquéllos que establecen principios o reglas generales.

El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente.

Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial.

	Págs.
Tomo IX.	The Texas Company of Mexico, S. A. 432
Tomo X.	International Petroleum Company 886
	International Petroleum Company 1189
	Tamiahua Petroleum Company 1190
	Tamiahua Petroleum Company 1198

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 684, p. 1288.

SALUBRIDAD GENERAL DE LA REPÚBLICA. Conforme al artículo 73 de la Constitución está reservado al Poder Legislativo Federal, el Ramo de Salubridad General de la República, y algunos de los incisos de ese precepto, dan clara idea de que el Constituyente quiso ampliar, en cuanto fuere posible, la acción sanitaria del Poder Federal; y así estatuyó: que las disposiciones del Consejo de Salubridad, serán obligatorias en todo el país; que la autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas

por las autoridades administrativas de todo el país, especialmente, las relativas a combatir el alcoholismo y tráfico de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la raza; por otra parte el caso insólito de que en una constitución se estatuya de modo casuístico sobre esas materias, se justifica por los gravísimos daños que tales vicios originan a la colectividad, y no es de creerse que después de consignar casos especiales en sus preceptos legislativos, el Constituyente haya querido prever estos mismos casos y debilitar a la vez la acción ejecutiva, dividiendo la jurisdicción sobre esas materias entre el Poder Federal y las soberanías locales. Es cierto que el inciso XVI del artículo 73 de la Constitución, habla de salubridad general de la República, lo cual dejaría entrever que cuando se trata de salubridad local, de una región o Estado, la materia quedaría reservada al poder local correspondiente; esto es innegable, pero entonces la dificultad consistirá en precisar lo que es salubridad general de la República y lo que corresponde a salubridades generales locales, lo cual debe decidirse mediante un examen concreto, en cada caso de que se trate, y es más bien una cuestión de hecho, que deben decidir los tribunales, y, en su oportunidad, la Suprema Corte, interpretando la Constitución y las leyes federales y locales.

	Págs.
Tomo XXXII. Scotto Vicente y coagraviados	411
Tomo XXXIV. Jaramilla Azócar Marcial	665
Schubert Hoffman Carlos Ernesto	3125
López Campos José	3125
Tomo XXXVI. López de Gabriel Carlos y coags.. . . .	329

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 710, p. 1330.

SÚPLICA. Como toda la materia de procedimiento es de estricto derecho, particularmente lo relativo a jurisdicción y competencia, de donde se desprende como consecuencia necesaria, que no pueden emplearse recursos distintos de los que las leyes establecen, ni los establecidos pueden ampliarse a casos no comprendidos dentro de los términos expresos en las leyes relativas, y como la fracción I del artículo 104 constitucional declara que el recurso de súplica sólo procede y tiene aplicación en los casos de jurisdicción concurrente, que el propio precepto estatuye, entre los tribunales federales y los de los Estados, o sea, en las controversias del orden civil, en que solamente se afecten intereses particulares, y no en materia penal, ni, en general, en los que se

comprenden derechos de particulares y de la sociedad o de la Federación, es incuestionable que el recurso de súplica es improcedente, tratándose de sentencias de segunda instancia, dictadas en los asuntos del orden penal, por más que en algún tiempo, la jurisprudencia de la Corte se haya orientado en sentido contrario.

Págs.

Tomo XX.	Rodriguez Julián.	159
	García Gonzalo R.	1414
	British Ameran Tobacco Co. Ltd.	1414
	Agente del Ministerio Público, adscrito al Tribunal del Sexto Circuito	1415
	Luis Barrera.	1415

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 753, p. 1401.

SÚPLICA. Del contexto de la fracción I del artículo 104 de la Constitución Federal, se desprende que el recurso de súplica únicamente es admisible en los casos en que tiene lugar la jurisdicción concurrente; pues no sería jurídico interpretar dicho precepto, haciendo punto omiso de la distinción que establece en su segunda parte, ni menos aún, ampliar el recurso de súplica a cuantos casos se crea necesario, o simplemente conveniente, porque esto corresponde al legislador y no a los tribunales encargados de la aplicación de la ley; por lo cual la Suprema Corte, modificando la jurisprudencia anterior, estima: "que el recurso de súplica no es procedente en las controversias del orden civil y penal sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, de la exclusiva competencia de los tribunales federales; y que únicamente procede en los casos en que dichas controversias sólo afecten intereses de particulares, o sea, en los casos que admitan la jurisdicción concurrente, conforme a la segunda parte del artículo 104, fracción I, ya citada.

Págs.

Tomo XX.	Castro J. Crisóforo.	871
	Mercado Miguel H.	1416
	Agente del Ministerio Público del Segundo Circuito.	1416
	Agente del Ministerio Público del Segundo Circuito.	1416
	Terán Herlinda	1416

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 754, p. 1402.

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

453

TRABAJO. Conforme a la Constitución General, todas las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno; sin que para que intervengan en esos conflictos otras autoridades, puedan invocarse las leyes reglamentarias expedidas por los Congresos de los Estados; y si al resolverlos no se sigue un procedimiento en que se oiga en defensa al demandado, tal hecho importa la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales.

	Págs.
Tomo XVIII.	
Cía. Industrial de Orizaba, S. A.	645
Cía. Industrial de Orizaba, S. A.	1469
Cía. Industrial de Orizaba, S. A.	1469
Cía. Industrial de Orizaba, S. A.	1469
Cía. Industrial de Orizaba, S. A.	1469

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 813, p. 1492.

TRABAJO. El artículo 123 constitucional concede a las Legislaturas de los Estados, la facultad de expedir leyes sobre el trabajo, que deben estar fundadas en las necesidades de cada región; pero al mismo tiempo previene que esas leyes no deben contravenir las bases que el mismo artículo enumera, porque se supone que éstas están inspiradas en preceptos científicos de general observancia y entre ellas está la de que los conflictos entre el capital y el trabajo, sin distinción alguna, se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje.

	Págs.
Tomo XVI.	
Gómez Ochoa y Cía.	247
Tomo XIX.	
Alberto Isaak y Cía.	659
Tomo XXI.	
Cía. "Santa Gertrudis"	417
Agentes de Publicaciones	626
"Santa Gertrudis", Cía. Manufacturera de Yute	1772

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 814, p. 1492.

TRABAJADORES, RENUNCIAS EN LOS CONTRATOS DE LOS. Atento lo dispuesto por el artículo 123, fracción XXVII, incisos G y H de la Constitución, son nulas y no obligan a los contratantes, las condiciones expresadas en los contratos de trabajo, que consti-

tuyan renuncia hecha por los obreros, de las indemnizaciones a que tengan derecho, así como todas las que impliquen desconocimiento de los derechos consagrados a favor del trabajador, en las leyes que protegen y auxilian a los mismos.

	Págs.
Tomo XXIX. Hernández Pedro y coags.	119
Tomo XXXIV. Huasteca Petroleum Co.	775
Malpica Silva Juan y coags.	1142
Tomo XXXV. Reyes Teruel Benjamín.	874
"Cámara y Alverdi"	2032

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 812, p. 1490.

TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN. Sólo son los guardianes de los derechos del pueblo o del Estado, asegurados por alguna prescripción constitucional y que caigan bajo su jurisdicción. Sólo pueden impedir la ejecución de una ley, cuando esté en conflicto con la Constitución. No pueden asumir los derechos de la Representación Popular, aventurándose con ella en un certamen de opiniones, sobre puntos de derecho, razón y conveniencia.

	Págs.
Tomo I. Alvarez e Icaza Ignacio	809
Beaurang de Matty María	809
Duarte de Peón Concepción	809
Fernández Ildefonso.	809
Lastiri Miguel	809

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 818, p. 1498.

TRIBUNALES FEDERALES. Conforme a la fracción V del artículo 104 constitucional, corresponde a los Tribunales Federales, conocer de las controversias que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

	Págs.
Tomo XXIII. Neyra Vda. de Castillo Amalia	624
Guerrero Abundio C.	1166
Alejandro Vda. de Hernández Cástula	1166
J. A. Brawn, S. en C.	1166
Dulce de Tamez Jacinta	1166

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 821, p. 1501.

TRABAJO, RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. La fracción XIV del artículo 123 constitucional, estatuye que los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, y que, por tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según las consecuencias, sea la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen: por lo que es evidente que si esta disposición sirve de fundamento al laudo, aunque está reglamentada en una ley del trabajo local, como se halla originariamente contenida en la Constitución Política de la República, que comenzó a regir desde el 1o. de mayo de 1917, no puede decirse que se aplica retroactivamente la Ley del Trabajo de que se trate, a la reclamación presentada con motivo de un accidente ocurrido con anterioridad a su expedición, ya que la obligación del patrono y el derecho del obrero, en tal caso, existían desde la vigencia de la Constitución Federal, con reglamentación o sin ella, atentos los términos claros y categóricos del artículo 11, transitorio, de la propia Constitución Federal.

T. XXXVII, p. 31, Amparo en materia de trabajo 4417/27, Rosas Anselmo C., 3 de enero de 1933, unanimidad de 5 votos.

DERECHO DE PETICIÓN. No puede considerarse infringido el artículo 8o. de la Constitución, que garantiza el derecho que tiene todo individuo para exigir que las autoridades dicten un acuerdo escrito con relación a las peticiones que ante las mismas se formulen, porque no se haya resuelto sobre el fondo de lo pedido, ya que el mismo artículo no priva a los funcionarios públicos del derecho de solicitar de los particulares que ante ellos comparecen, cuando así sea necesario o procedente, que reúnan determinados requisitos para decidir, con arreglo a la ley, si debe accederse, o no, a lo que piden.

T. XXXVII, p. 109, Amparo civil directo 4475/30, Díaz María Miliana, 13 de enero de 1933, unanimidad de 5 votos.

TEMPLOS Y SUS ANEXIDADES. Sin duda alguna son presunciones bastantes para considerar que un templo y sus anexidades forman un solo predio: que en el Registro Público de la Propiedad

estén considerados como partes integrantes de un todo; que las diferentes partes del predio se encuentren perfectamente comunicadas; que dentro del mismo predio se encuentre construido un templo, destinado al culto público católico, y que los productos de la finca toda, se compruebe que estaban destinados, en parte, a llenar las necesidades de los ocupantes de la misma; y si a estas condiciones se añade la circunstancia de ser racionalmente innecesaria la comunicación entre el templo y el resto del predio, y que en los demás edificios residen los sacerdotes que en el templo offician, se llega al firme convencimiento de que el templo y sus anexidades constituyen un solo predio y de que el que se ostenta como propietario, sólo puede ser considerado como una interpósita persona; y si fundándose en las presunciones anteriores, un juez decreta la nacionalización del predio, como entre estas presunciones hay una congruencia perfecta, no puede alegarse que se violen las leyes reguladoras de la prueba, al calificar dichas presunciones, como bastantes para justificar la acción de nacionalización ejercitada por el Ministerio Público Federal.

INTERPÓSITAS PERSONAS. Las interpósitas personas de que habla el artículo 27 constitucional, tratándose de los bienes de la iglesia, no son aquellas a que se refiere el artículo 2848 del Código Civil, expedido en 1884, para el Distrito Federal; pues en dicho precepto se habla del consorte, del heredero presunto y del socio en sociedad universal, y es incuestionable que las instituciones religiosas denominadas iglesias, no pueden tener esa clase de interpósitas personas. El artículo 27 se refiere a cualquiera persona que aparezca como dueña de bienes que, en realidad, pertenezcan en propiedad a alguna institución religiosa.

BIENES NACIONALES. No puede juzgarse infringido el artículo 27 constitucional, porque se acepte la prueba presuntiva, para demostrar que un predio se ha destinado al culto o a la propaganda religiosa; pues si aquel texto no autoriza especialmente para tal fin, este medio probatorio, fue sin duda porque el Constituyente no lo consideró necesario; pero basta que su uso no esté prohibido de modo expreso ni por la Constitución ni por las leyes secundarias, para que los tribunales, en los casos de nacionalización de bienes, no puedan negarle eficacia, si reúne las exigencias que requiere la lógica jurídica. La renuncia hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, antes de la vigencia de la Constitución de 1917, respecto de los derechos que pudiera tener sobre un predio, con arreglo a las leyes de nacionalización, no es bastante para destruir la acción que dimana del artículo 27 de la citada Constitución, máxime, si los hechos que fundamen-

talmente determinaron su nacionalización, como son la construcción de un templo y el destinar el predio a los servicios religiosos, ocurrieron con posterioridad a la fecha de la renuncia. El arrendamiento hecho por interpósita persona a un tercero, de parte del predio, no excluye la presunción de que la finca es propiedad del clero católico, si aparece que el arrendatario estaba obligado, según su contrato, a ministrar parte de los productos del predio, a los sacerdotes ocupantes del templo.

T. XXXVII, p. 140, Amparo civil directo 2462/29, Reuter-
mann Jerome, 16 de enero de 1933, unanimidad de 4 votos.

AGUAS NACIONALES CON SUBSUELO PETROLÍFERO, DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE EL. Si bien es verdad que el artículo 27 constitucional, reivindicó para la Nación el petróleo que se encontrara en el subsuelo, también lo es que la Suprema Corte de Justicia, al interpretar ese precepto, sentó jurisprudencia en el sentido de que deberían respetarse los derechos adquiridos por particulares, con anterioridad al 1o. de mayo de 1917 y, posteriormente, la Ley del Petróleo, acatando esa jurisprudencia, reconoció esos mismos derechos, estableciendo la forma en que deberían ser confirmados, por lo que las declaraciones hechas por la Secretaría de Agricultura, respecto a que determinados ríos son de propiedad de la Nación, no puede referirse sino a la superficie de los mismos, pero de ninguna manera al subsuelo de sus cauces y riberas.

T. XXXVII, p. 143, Amparo administrativo en revisión 4205/28, "El Aguila", S. A., 17 de enero de 1933, mayoría de 3 votos.

EXPROPIACIÓN. La Constitución de la República reconoce el procedimiento expropiatorio con intervención de las autoridades administrativas, por lo cual no es necesaria la formalidad de un juicio ante autoridades judiciales, para que pueda privarse de sus propiedades a un particular, sin que por ello se violen las garantías que reconoce el artículo 14 constitucional.

Id. El párrafo segundo del artículo 27 constitucional, exige para las expropiaciones, que medie indemnización, y la Suprema Corte de Justicia ha interpretado esta disposición, en el sentido de que el expropiante reconoce la obligación que tiene de indemnizar al expropiado, sin perjuicio de que este acto pueda mediar en la expropiación, o sea posterior a la misma; pero cuando un decreto de expropiación no reconoce la obligación del expropiante para

pagar el valor de los bienes a sus propietarios, resulta violatorio del artículo 27 constitucional.

T. XXXVII, p. 164, Amparo administrativo en revisión 1056/32, Arenas Francisco de P., Sucesión de y coagraviado, unanimidad de 4 votos.

GARANTÍAS INDIVIDUALES, VIOLACIÓN DE LAS. Siendo los derechos del hombre los caracteres esenciales de la naturaleza humana, puede afirmarse que siempre que se trata de un individuo, basta esta circunstancia para que se le reconozcan todos los derechos inherentes a su propia naturaleza y como éstos le son indispensables para su conservación y desarrollo, su condición jurídica normal, respecto de ellos, viene a ser la de estar en el pleno goce de todos los que le son propios; de suerte que cuando le son restringidos o violados, surge una situación jurídica de excepción, en la que, al reclamar el individuo el menoscabo de sus garantías, toca a la autoridad demandada, es decir, a la responsable y no al quejoso, dentro del juicio constitucional, la justificación de que la restricción de derechos se ha producido en consecuencia con el sistema legal que nos rige y de conformidad con las instituciones; por esto la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las autoridades deben fundar y motivar sus actos, de tal manera, que no basta que exista alguna prevención legal, para que la autoridad, sin citarla y sin apoyarse en ella, pueda dictar o llevar a cabo sus determinaciones.

T. XXXVII, p. 559, Amparo penal en revisión 12143/32, Vizcaíno José de Jesús, 3 de febrero de 1933, mayoría de 3 votos.

PRESCRIPCIÓN. La retroactividad de una ley sólo puede estimarse contraria al principio consagrado por el artículo 14 de la Constitución, cuando la aplicación de la norma viola derechos ya adquiridos, y la prescripción no es un derecho existente y efectivo, sino una vez consumada. La prescripción negativa para el deudor, debe empezar a correr desde la fecha en que se venció el plazo para exigir el pago, el cual creó una perspectiva de derecho en favor de aquél, pero no el derecho mismo; y si esta perspectiva de derecho fue modificada por una ley que reformó las disposiciones legales que rigieron al celebrarse un contrato, entonces la prescripción negativa se consume por el transcurso del término fijado en la nueva ley y no por el que señalaba la ley derogada o reformada.

T. XXXVII, p. 807, Amparo civil directo 2510/28, Anzaldo y Garduño Isaac Amado Macario, 14 de febrero de 1933, unanimidad de 5 votos.

ACTO RECLAMADO, APRECIACIÓN DEL. No puede aceptarse, por ningún concepto, la tesis de que resoluciones judiciales dictadas en diversas instancias, hayan de examinarse en el amparo relativo, simultáneamente, pues su distinto carácter amerita, incuestionablemente, la aplicación de diversos principios, para resolver en cuanto a la procedencia del recurso. El artículo 107 constitucional hace, desde luego, en su fracción IX, una división general de los mandamientos judiciales, considerando unos como de carácter reparable dentro del juicio, y otros de índole irreparable, y determina que sólo estos últimos son recurribles por medio del amparo, por lo que si se reclaman conjuntamente en una misma demanda varias disposiciones de carácter judicial, antes de entrar al estudio de las violaciones alegadas, el juez del amparo tiene que examinar, forzosamente, si el motivo de improcedencia constitucional de que acaba de hablarse, es aplicable a todas o a algunas de dichas resoluciones, y en este último caso, cabe dictar, por una parte, capítulo separado de sobreseimiento, en cuanto se reclame en la demanda algún acto que admita reparación en el juicio, sin que por esto se cause al interesado agravio de ningún género; ya que lo único que se hace, es cumplir con la repetida disposición constitucional, y son las resoluciones confirmatorias de segunda instancia las que pueden causar el agravio y, por ende, las que deben examinarse por separado, para decidir sobre su constitucionalidad.

T. XXXVII, p. 834, Amparo civil en revisión 4046/30, Pineda Emiliano, 15 de febrero de 1933, unanimidad de 5 votos.

ESCUELAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO. La acción que da la fracción XII del artículo 123 constitucional, para exigir el establecimiento de escuelas en los centros fabriles, industriales, mineros, etc., no corresponde únicamente a los sindicatos obreros; porque si bien es cierto que la finalidad principal de ella, ha sido beneficiar a la sociedad, de modo remoto, y directamente a los trabajadores que desempeñan sus servicios en un centro industrial o de otra naturaleza, de los especificados en la Constitución, creando escuelas donde se eduquen los hijos de aquellos, de esa relación de derecho entre obreros y empresarios, surge una subsecuente, a favor de los maestros que las atienden; de tal modo

que, indirectamente, aparecen éstos también como interesados en la subsistencia de las mismas, supuesto que al suprimirlas, se les priva de trabajo, por lo que, como inherente a la obligación constitucional de establecer y sostener escuelas, y como medio natural para llevar a cabo su cumplimiento, existe la de contratar a los maestros que han de atenderlas, creándose un vínculo de trabajo entre el patrono y los referidos maestros, pudiendo hacerse la contratación respectiva, directamente por el patrono o por medio de las autoridades escolares, según lo preceptúen las leyes, sin que, por el hecho de contratarse por un intermediario, se desvirtúe la naturaleza del vínculo contractual, ni se entienda eximido al patrono, de la obligación consiguiente, con todas sus consecuencias jurídicas.

LEGISLACIÓN LOCAL SOBRE EL TRABAJO. De acuerdo con el texto del artículo 123 constitucional, anterior a la reforma de 31 de agosto de 1929, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, estaban capacitados y obligados a expedir leyes sobre el trabajo, sin contravenir las bases constitucionales fijadas en dicho artículo; por lo que si en uso de esa facultad, la Legislatura de un Estado expidió la ley relativa, que estuvo vigente hasta ser derogada por la Federal de la materia, expedida en virtud de la reforma al artículo 123, fracción X, de la Constitución Federal, que suprimió esas facultades legislativas encomendadas a los Estados, es lógico que los derechos y obligaciones derivados de aquella ley local, sobre la base del artículo 123 de la Constitución, reglamentado anteriormente por los Estados, dentro de su territorio, y ahora por la Federación, no dejan de existir, ni se modifican en lo más mínimo por esta variante, que es únicamente de jurisdicción y competencia; ya que es evidente que, derogada una ley, no se sigue de ahí que queden anulados o inexistentes los derechos adquiridos al amparo de la misma.

ESCUELAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO. La obligación de sostener escuelas en los centros de trabajo, se deriva del mandamiento expreso contenido en la fracción XII, del artículo 123 constitucional, y la circunstancia de que una ley secundaria haya omitido comprender entre los patronos obligados, a los que sostengan una negociación que no constituya un centro rural, no es bastante para eximir o exceptuar a tales patronos, del deber legal a que se ha hecho referencia, con tanta más razón, cuanto que el precepto que lo contiene, es de aquellos que, por virtud de lo dispuesto en el artículo once transitorio de la Constitución Federal, debe ponerse en vigor, aun sin reglamentación, y la omisión que al respecto contiene la Ley Federal del Trabajo, sólo puede significar una falta de reglamentación y, precisamente por esto, debe

subsistir, en los estrictos términos constitucionales, la obligación contenida en la fracción XII del artículo 123 constitucional, respecto de las negociaciones a que no se refiere la fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo.

T. XXXVII, p. 924, Amparo en materia de trabajo 1222/32, Cía. Industrial de Guadalajara, S. A., 18 de febrero de 1933, unanimidad de 4 votos.

LIBERTAD DE LA PRENSA. Basadas las instituciones republicanas en la voluntad popular, su mejor defensa estriba en la libertad de la prensa que, aunque en algunos casos puede seguir caminos extrañados, no debe ser reprimida, porque la lucha contra su acción, por grave, dañosa y perjudicial que se le suponga, no quedará justificada si se lleva a cabo matando la fuente de energías que trae consigo; porque mayores males resultarán con el ahogamiento de las ideas, perenne origen de todos los abusos del poder. Por esto, una de las garantías por las que más se ha luchado en nuestro medio social, es la consignada en el artículo 7o. constitucional, complementada con la que señala el artículo 6o. de la Carta Fundamental. Su existencia ha sido proclamada desde las primeras Constituciones, y aunque sufrió opacamientos durante los regímenes dictatoriales, su reintegración en la Constitución de 1917, ha sido considerada como uno de los mayores y más prestigiosos triunfos que pudo alcanzar el Pueblo Mexicano en su evolución política. Por esto, toda actitud de cualquiera autoridad, inclinada a entorpecer la libre manifestación de las ideas, es considerada como contraria a los ideales revolucionarios, que buscan un régimen de más pura justicia social. Aun aceptando que los actos que tiendan a entorpecer la libre emisión del pensamiento, por medio de la prensa, provengan de particulares, la violación de garantías por parte de las autoridades es palmaria, si se tiene en cuenta que todas las del país están en el deber de impedir las violaciones de esta índole, como consecuencia de la obligación legal de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, pues la violación, entonces, si no consiste en actos directos de las autoridades, sí consiste en actos de omisión.

CONSIDERANDO: Demostrada como queda, según las consideraciones anteriores, la existencia de los actos que motivan la demanda de amparo formulada por los señores Menéndez y demás coagraviados, queda ahora por determinar si todos estos hechos ameritan la protección de la Justicia Federal. Basadas las instituciones republicanas en la voluntad popular, su mejor defensor tiene que ser el periodismo, porque, ordinariamente portavoz de la opinión pública,

es el instrumento más adecuado para hacer triunfar aquélla. El periodista es el gran luchador que haciéndose eco de los anhelos que, cuando menos según su sentir, palpitan en la vida del pueblo, pugna por su triunfo, sembrando las ideas que juzga más adecuadas para lograrlo. Sin duda alguna que desprovisto de infabilidad, como todo ser humano, no siempre será acertado en la elección de los medios que emplee para llegar a alcanzar lo que él juzga el ideal ni tendrá en todo tiempo una visión clara de ese ideal; existirá a veces alguna falsa moral que lo lleve por caminos extraviados y quizá no sepa corresponder a la alta misión que le está confiada; pero en todo caso su propia actividad y firmeza de ánimo servirán siempre, cuando menos, para despertar energías apagadas; creará oportunidades para la depuración de las doctrinas, que tendrán que traducirse en un mayor avance de las instituciones. Claro es que su acción esencialmente difusora tendrá que ser peligrosa para aquellos actos o principios cuya propia debilidad no les permita sufrir una amplia discusión. También es cierto que habrá circunstancias en las que su propio poder exija un combate vigoroso que contrarreste su acción perniciosa por mal encaminada, cuando lo esté. Pero sin duda alguna que en ningún régimen de libertad, esa lucha contra su acción, por gravemente dañosa y perjudicial que a ésta se suponga, quedará justificada si se lleva a cabo matando la fuente de energía que lleva consigo, porque mayores males resultarán con el ahogamiento de las ideas, perenne origen de todos los abusos del poder. Debido a esto, una de las garantías individuales por las que más se ha luchado en nuestro medio social, es la consignada en el artículo 7o. de la Constitución General de la República, complementada con la que señala el artículo 6o. del mismo Código Fundamental. Su existencia ha sido proclamada desde las primeras Constituciones y aunque la forma liberal con que se la protege ha sufrido en gobiernos de tendencias dictatoriales, algunos opacamientos, su reintegración en el Código Fundamental de mil novecientos diecisiete ha sido considerada como uno de los mayores y más prestigiados triunfos que pudo alcanzar el Pueblo Mexicano en su marcha evolutiva y en su lucha inflexible contra tendencias retrógradas. Por este motivo, toda actitud de cualquier autoridad inclinada a entorpecer la libre manifestación de las ideas, es considerada como contraria a los ideales proclamados en ese gran movimiento revolucionario que lucha por implantar en el país un régimen de más pura justicia social. Es casi inútil exponer más razones para declarar que los actos reclamados en este juicio constituyen un atentado contra las garantías consignadas en los artículos 4o., 7o. y 16 de la Constitución General de la República; pero, sin embargo, para considerar el asunto bajo todos sus aspectos, aún habrá

de verlo bajo el punto de vista que lo vio el C. Juez de Distrito. Aun suponiendo que, como lo asienta ese funcionario en el fallo que se revisa, hubieran sido elementos del Partido Socialista del Sureste, con el carácter exclusivamente de particulares quienes hubiesen llevado a cabo actos para impedir la publicación y circulación del Diario de Yucatán, bastaría que el C. Gobernador del Estado y demás autoridades administrativas inferiores hubiesen tenido conocimiento de tales actos, para que, como consecuencia de la obligación legal de cumplir y hacer cumplir la Constitución política del país y de hacer respetar, por ende, las garantías que la misma consagra, estuviesen en el deber de impedir, por violatorios de los artículos 4., 6o., 7o. y 16, cualesquiera hechos que restringieran los derechos que asisten a los quejosos en este amparo y de los cuales deben gozar sin otras limitaciones que las que establecen las leyes; de manera que aun dentro del punto de vista sustentado por el Juez de Distrito y que no acepta esta ejecutoria, la violación de las garantías invocadas es palpable, si no por actos directos, si por omisión, ya que, como se tiene dicho, los órganos administrativos debieron reprimir los actos atentatorios y otorgar a los quejosos la protección de su autoridad para asegurarles y garantizarles el libre y legítimo ejercicio de los derechos que la Constitución les otorga en su calidad de miembros de la colectividad mexicana.

A pesar de lo anteriormente expuesto, algunos de los actos reclamados no pueden ser objeto de la protección de la Justicia Federal y son los siguientes: el apoderamiento de los ejemplares del Diario de Yucatán, que llevaron a cabo los Presidentes Municipales de Espita, Dzitán y Peto, y la detención de los señores Francisco Mimenza, Carlos Franco y José María Conde, porque habiendo llegado a ser actos irreparablemente consumados, quedan dentro de los términos de la fracción IV del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104, que señala una de las causas de improcedencia del juicio de amparo. Por este motivo, debe dictarse sobreseimiento respecto de estos actos irreparablemente consumados, según lo previene la fracción III del artículo 44 de la misma Ley.

T. XXXVII, p. 941, Amparo administrativo en revisión 4220/31, Menéndez Carlos R. y coagraviados, 20 de febrero de 1933, unanimidad de 5 votos. El considerando forma parte de la ejecutoria que aparece publicada en el Suplemento 1933, p. 271 y ss.

LIBERTAD CAUCIONAL. La libertad caucional ha sido elevada al rango de garantía individual, de la que el acusado tiene derecho de

disfrutar en el proceso que se le instruya, teniendo como base que el delito que se le impute, no merezca ser castigado con pena que exceda de cinco años de prisión. Ahora bien, al señalar la Constitución el límite de cinco años, se refirió a la penalidad, tomada en su término medio, y para llegar a esta conclusión, basta tener en cuenta que la fracción I, del artículo 20 constitucional, alude a la pena que corresponde al delito que se atribuya al acusado y no a la pena que procediere imponer al delincuente; lo cual claramente indica que quiso referirse a la pena establecida, en abstracto, en la ley que define y castiga la infracción respectiva, y no a la pena concreta que debe imponerse en la sentencia, atentas las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en la persona del inculpado; y esa pena abstracta no puede ser otra que la que reside en el término medio, es decir, aquel en el que no influyen ni circunstancias de atenuación ni de agravación. La tesis que antecede se sostiene aun dentro del sistema adoptado por la nueva Legislación Penal, pues el artículo 118 del Código Penal, expedido en 1931, dice: para la prescripción de las sanciones y acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las primeras; y si tratándose de la prescripción de la acción penal, se toma como base ese término medio aritmético, no hay razón para que no se considere tratándose de la libertad caucional, ya que en uno y otro casos, se está juzgando del delito en abstracto. A esto debe agregarse la incongruencia que existe entre los artículos 52 y 568, fracción V, del Código de Procedimientos Penales vigente; pues en el primer precepto se sigue el sistema de individualización de la pena; y en el segundo, con motivo de la revocación de la libertad caucional, se tiene en consideración, no la individualización expresada, sino un término máximo que sea superior a cinco años de prisión. Por otra parte, como de acuerdo con el artículo 133 constitucional, la Constitución es la Ley Suprema, y conforme al artículo 20, fracción I, de la misma, procede la libertad caucional siempre que el término medio de la pena del delito que se imputa al acusado, no excediere de cinco años de prisión, es inconcuso que el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales, expedido en 1931, no debe ser observado, por ser contrario a la Ley Fundamental, supuesto que restringe la garantía de la libertad caucional, tal como está establecida en la tan repetida fracción I del artículo 20. De todo lo anterior, se viene a la consecuencia de que no queda otro medio legal para resolver sobre la procedencia de la libertad caucional, que el de continuar la jurisprudencia establecida con anterioridad en el sentido de atender, en cada caso es-

pecial, al término medio de la penalidad fijada para el delito de que se trate.

T. XXXVII, p. 958, Queja en amparo penal 295/32, Castellán Meza Mario, 20 de febrero de 1933, unanimidad de 4 votos.

PRUEBAS EN EL PROCESO. La garantía consignada en la fracción V del artículo 20 constitucional, se refiere a las pruebas que deberán recibirse al acusado, en todo juicio del orden criminal, es decir, ante el juez que conozca de él, y si un acusado promueve pruebas ante el Agente del Ministerio Público, cuando este funcionario practica la investigación previa, y nada acuerda sobre su recepción, esta omisión no perjudica al acusado, porque éste tiene derecho para insistir en su petición ante el juez, para que reciba tales pruebas y, por tanto, no puede decirse que dicha omisión lo deje sin defensa durante el proceso.

T. XXXVII, p. 1078, Amparo penal directo 12199/32, Muñoz Federico, 23 de febrero de 1933, unanimidad de 4 votos.

JORNADA MÁXIMA DE TRABAJO Y RENUNCIAS ILEGALES DE LOS TRABAJADORES. El artículo 123 de la Constitución Federal, en sus fracciones I y XXVII, establece: que la duración de la jornada máxima, será de 8 horas, y que serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato, las que fijen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, y todas las que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero, en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores. Ahora bien, si se celebra un contrato de trabajo, en el cual se estipule una jornada diaria de 12 horas, es indudable que tal estipulación viola la disposición constitucional contenida en la fracción I del artículo 123; por lo que, la resolución de una autoridad, que estime válida dicha estipulación, no puede menos de ser violatoria de la citada disposición constitucional, y, por ende, de las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales.

T. XXXVII, p. 1148, Amparo en materia de trabajo 12485/32, Martínez Pioquinto, 25 de febrero de 1933, unanimidad de 5 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL, BASE PARA LA CONCESIÓN DE LA. Conforme a la Constitución Federal, la libertad caucional ha sido conside-

rada de una importancia tan grande, no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también del social, que en su artículo 20, fracción I, la elevó al rango de garantía individual. Al señalar la Constitución el límite de cinco años, se refirió seguramente a dicha penalidad, tomada como término medio, y para llegar a esa conclusión, basta tener en cuenta que la citada fracción I, alude a la pena que corresponda al delito que se atribuye al acusado y no a la pena que procediere imponer al delincuente, lo que claramente indica que quiso referirse a la pena establecida, en abstracto, en la ley que define y castiga la infracción respectiva, y no a la pena concreta que haya de imponerse en la sentencia, atentas las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el inculgado, y esa pena abstracta no puede ser otra que la que reside en el término medio, es decir, aquél en el que no influyen ni circunstancias de atenuación ni de agravación. Aun dentro del sistema establecido por la nueva legislación penal, individualizando la pena, existen disposiciones legales que permiten sostener la tesis que antecede; ya que tratándose de la prescripción de las acciones penales, el artículo 118 del nuevo Código Penal establece: "Para la prescripción de las sanciones y acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las primeras, según el delito de que se trate"; y si tratándose de la prescripción de las acciones penales, se toma para ella el término medio aritmético de la sanción, no existe razón para que, tratándose de la libertad bajo caución, deje de tomarse el mismo término medio, ya que, en uno y otro casos, se está juzgando del delito en abstracto, sin tomarse en cuenta los elementos que deben servir de base al juez para la individualización, y, en consecuencia, para la imposición de la sanción penal. A lo anterior debe agregarse la incongruencia que existe entre los artículos 52 del Ordenamiento expresado y el 568, fracción V, del nuevo Código de Procedimientos Penales, pues no obstante de que, por el primero, se sigue el sistema de individualización de la pena, por el segundo, y con motivo de la revocación de la libertad caucional, se tiene en consideración no ya la individualización expresada, sino el término máximo que sea superior a cinco años de prisión. Estableciendo el artículo 556 del Código de Procedimientos citado, que sólo procede la libertad caucional, cuando el máximo de la sanción corporal no exceda de cinco años de prisión; en atención a que, conforme al artículo 133 de la Carta Magna, ésta es la Ley Suprema de toda la Unión, y supuesto que, conforme al artículo 20, fracción I, de esa misma Constitución, es procedente la libertad caucional, siempre que el término medio de la pena que corresponda al delito, no exceda de cinco años de prisión, es inconcuso que el citado

artículo 556, por ser contrario a la Ley Fundamental, no debe ser observado, supuesto que restringe, haciéndola, nugatoria, la garantía de la libertad caucional establecida por la Constitución; por tanto, no es jurídica la aplicación de la disposición procesal mencionada, por ser inconstitucional para decidir acerca de la procedencia o improcedencia de la libertad caucional.

T. XXXVII, p. 1340, Queja en amparo penal 296/32, Illoldi Próspero B., 6 de marzo de 1933, mayoría de 4 votos.

ESCUELA LIBRE DE DERECHO. Esta institución constituye una persona moral, y tal carácter se deriva de lo estatuido por el artículo 38, fracción II, del Código Civil vigente en la época del establecimiento de esa Escuela, de la Constitución General del País y de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México, Autónoma, sin que la condición jurídica de dicha escuela, pueda desaparecer por virtud de un Reglamento que, como tal, no crea ni puede crear estatuto legal alguno, ni conferir o negar capacidades jurídicas, y como por medio del Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos treinta, se concedió a la Escuela, el reconocimiento y los privilegios a que la Ley Reglamentaria de Escuelas Libres se refiere, ya no guarda una condición de impersonalidad y de generalidad frente al Estado, sino una situación personal, definida y concreta, y aun en el absurdo supuesto de que el reconocimiento fuera ilegal, de todas maneras constituiría un acto del Poder Público, que creó derechos a favor de una persona moral determinada; por tanto, la Escuela Libre de Derecho se halla disfrutando de una capacidad jurídica, que el Estado reconoció, y si se pretende desconocer tal capacidad jurídica, se conculca el artículo 14 constitucional, que dispone que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante los requisitos y formalidades que el mismo precepto señala. Este artículo no distingue si se trata de derechos provenientes de una situación jurídica general o particular, o de un acto del Poder Público, por lo cual basta, para que se considere violado, la demostración del perjuicio indebido a un particular en sus derechos, facultades o atribuciones, de que legalmente está disfrutando, y como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte en alguna ejecutoria, los argumentos de la cual son aplicables al caso, "la derogación de las leyes, en manera alguna puede producir el efecto de nulificar los derechos adquiridos bajo su imperio; admitir lo contrario, sería introducir la inseguridad e inestabilidad en el régimen de los derechos creados al amparo de las leyes. . . por más que el derecho adquirido esté sujeto a las modalidades que pueda

imponer una ley aplicable al caso, por exigirlo así el progreso social o la política del Estado"; pues la Carta Federal ha substituído a la acción arbitraria administrativa, con el sistema de la garantía de un juicio, evitando que el Estado, por sí y ante sí, se declare exento de cumplir con las obligaciones que contrae. La Escuela Libre de Derecho, habiendo cumplido con los requisitos formales o reglamentarios fijados por el Estado, disfruta de una capacidad jurídica que sólo a ella incumbe y corresponde, no pudiendo entidad alguna, física o moral, usar o ejercitar, en nombre de dicha Escuela, las atribuciones o facultades que de su capacidad jurídica se desprenden. Una vez que la Escuela haya expedido un título, comienza la acción del Poder Público, en cuanto atañe a su validez, de manera que la "visa" previa del documento por expedir, significa una limitación a la capacidad jurídica de las escuelas libres, que no se sustenta en la Ley misma que se trata de reglamentar. Las escuelas libres a que alude la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México, Autónoma, sustentan su existencia en el artículo 3o. constitucional que proclama la libertad de enseñanza; esta libertad debe entenderse restringida por la vigilancia oficial ya que, razones de orden público, hacen que no se permita que en las escuelas se impartan enseñanzas inmorales, o que ataquen conceptos vinculados con la existencia misma del País o con la soberanía de la Nación; pero esa vigilancia no puede, en manera alguna, constituir un control o una dirección por parte del Estado, pues esto se opone evidentemente al principio de libertad de enseñanza, y como el Decreto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y dos, lleva la intervención de la Secretaría de Educación Pública, hasta calificar el Reglamento, lo adecuado de los laboratorios, las condiciones de higiene, la preparación del profesorado, los planes de estudio, la duración, por horas, de los cursos, etcétera, es evidente, que, prácticamente, hace desaparecer la libertad de enseñanza, ya que no deja ocasión alguna para que la Escuela Libre de Derecho ejercite la libertad a que se refiere el artículo 3o. constitucional.

T. XXXVII, p. 1353, Amparo administrativo en revisión 11478/32, Escuela Libre de Derecho, 7 de marzo de 1933, unanimidad de votos.

PATRONOS, RESPONSABILIDAD DE LOS. No es verdad que la fracción XIV del artículo 123 constitucional, limite la responsabilidad de los patronos, únicamente a los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, pues ni del texto ni del espíritu de la citada fracción, se infiere que el Constituyente haya querido

limitar las obligaciones de los patronos, únicamente a los repetidos casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; pues la misma se limita a establecer la responsabilidad de los patronos y su obligación de indemnizar a los trabajadores en tales casos; pero sin referirse a los servicios médicos y de medicinas, a las poblaciones obreras, a que se refiere la fracción XII, del artículo 123 de la propia Constitución, que, expresamente impone a los patronos la obligación de establecer en sus negociaciones, cuando se encuentren situadas fuera de poblado, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad; y tal obligación carecería de objeto si no implicara la prestación de servicios médicos y medicinas esenciales al servicio de enfermería, y si tales servicios hubieren, además, de pagarse por el obrero, puesto que entonces, en vez de tratarse de un derecho para la salud y vida del trabajador, contenido en la citada fracción XII, el Constituyente hubiera establecido un negocio para el patrono, lo que sería absurdo en un estatuto protector del trabajo y del trabajador; y es evidente la justicia que asiste al trabajador para exigir del patrono las atenciones médicas a que tiene derecho, ya que el patrono, al establecer su negocio fuera de poblado, priva al trabajador, en su exclusivo beneficio y utilidad de su negocio, del goce de las facilidades que la vida urbana le ofrece, para atender eficaz y oportunamente a sus enfermedades y a las de su familia, y justo es que aquél reporte la obligación de prestarle los servicios correspondientes.

T. XXXVII, p. 1503, Amparo administrativo en revisión 8322/32, Cia. Industrial de Guadalajara, S. A., 14 de marzo de 1933, unanimidad de 5 votos.

TRABAJADORES, INDEMNIZACIÓN POR SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE LOS. De acuerdo con la fracción XXII del artículo 123 constitucional, los obreros separados injustificadamente de su trabajo, tienen derecho a reclamar, a su elección, o el cumplimiento del contrato o el pago de una indemnización, equivalente a tres meses de salarios sin que exista, en el referido artículo 123, disposición alguna de la que pueda inferirse que estas indemnizaciones sean prescriptibles, y si en la época en que se decidió el conflicto, no existía ley alguna que estableciese la prescriptibilidad de tales derechos, era improcedente ocurrir a la legislación común, para estimar prescrito el derecho del obrero a obtener el pago de la indemnización reclamada, porque ni las leyes locales sobre trabajo, ni los Códigos Civiles, pueden ser conceptuados como supletorios del artículo 123 constitucional, puesto que para que

podieran serlo, se requería una disposición que así lo estableciera, además de que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no se rigen por las disposiciones de la ley civil, ni en cuanto a su funcionamiento, ni en cuanto a sus resoluciones, sino exclusivamente por la Constitución Federal y por las leyes del trabajo.

T. XXXVII, p. 1724, Amparo en revisión en materia de trabajo 3111/30, Castañeda Antonio, 23 de marzo de 1933, unanimidad de 5 votos.

LEYES DE LOS ESTADOS, TERRITORIALIDAD DE LAS. La notificación que se hace por medio de un edicto en el periódico oficial de un Estado, presupone, a no dudarlo, que se trata de personas sometidas a la jurisdicción del mismo, o que son vecinos de él; ya que sólo los sometidos a su jurisdicción, son los obligados a leer ese periódico, a imponerse de las disposiciones que contenga y, por ello, la notificación que se hace por ese medio, a persona que no habita en el territorio del Estado, ni está sometida a su jurisdicción, no puede, en manera alguna, ser eficaz ni tener los caracteres propios de toda notificación, no pudiendo, por tanto, ligar a un procedimiento judicial, a la persona a quien se le hace. Varios autores de derecho internacional privado, al tratar de la esfera de aplicación de las leyes, se refieren, en primer lugar, a lo que se llama "ámbito de la ley", que comprende el conflicto internacional, por la coexistencia de diversas soberanías, y el conflicto interregional, por la existencia de diversas legislaciones, como es el caso en nuestro país. Ambos conflictos se rigen, a falta de leyes expresas, por los principios de ese derecho, entre los cuales se encuentra aceptado por la jurisprudencia, el que enuncia Fiore, en la forma siguiente: "Las leyes de un Estado no pueden aplicarse sino a los súbditos para los que se hicieron especialmente"; y si la Ley Procesal Civil de un Estado de la República Mexicana, rige la notificación de la demanda, es una ley de orden público, que no puede tener aplicación sino para los habitantes del Estado para el cual se dictó, que es con los que establece la relación de "vasallaje", dejando de tener aplicación cuando se trata de normar relaciones jurídicas con individuos de un Estado diferente. La ley que quebranta los principios de orden público de otro Estado, nunca puede tener aplicación fuera del territorio sujeto a la soberanía que la dicta; y las leyes de procedimientos judiciales que, por su naturaleza especial, afectan la responsabilidad moral del Estado "uti universitates", son de derecho público, obligando solamente a los habitantes del mismo Estado, mas

sin poder afectar a personas domiciliadas en otras jurisdicciones. En tal virtud, si la notificación por medio de edictos, publicados en el Periódico Oficial de un Estado, es bastante para los vecinos de ese mismo Estado, no puede serlo, en manera alguna, para los habitantes de otro Estado. Estos principios, son los que indujeron al Constituyente, a determinar, en el último párrafo del artículo 121 de la Carta Fundamental de la República, que: "Las sentencias sobre derechos personales, sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente al juicio"; disposición que indica, de una manera clara, que nuestra Constitución tuvo en cuenta la extraterritorialidad; pues de no tomarla en consideración, las personas serían perjudicadas sin ser oídas y vencidas en juicio, en los términos del artículo 14 constitucional, viéndose privadas de defensa.

T. XXXVII, p. 1729, Amparo civil directo 3737/31, Castellanos Ignacio E. y coagraviado, 23 de marzo de 1933, unanimidad de 5 votos.

AGUAS NACIONALES. Según el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución de la República, son propiedad de la Nación: las aguas de los ríos principales y arroyos afluentes, desde el punto en que brota la primera agua permanente, hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar, o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados, en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancas, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas, y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores, en la extensión que fija la ley. De lo anterior, se deduce que cualquier otra corriente de agua no incluida en la enumeración dicha, no pertenece a la Nación y, por lo mismo, la declaración que se haga en tal sentido, es violatoria de las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales.

T. XXXVII, p. 1952, Amparo administrativo en revisión 4391/28, Andrade y Núñez Gustavo, 6 de abril de 1933, unanimidad de 5 votos.

INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA, BIENES RAÍCES ADQUIRIDOS POR LAS. La frase empleada por el Constituyente, en la fracción III del artículo 27 constitucional, respecto a que las instituciones de be-

beneficencia "no pueden adquirir más bienes raíces, que los indispensables para su objeto... ..", se refiere, seguramente, a las adquisiciones directas por compra, permuta u otras, pero no a las indirectas, como a la herencia, legado o donación; ya que, de prohibirse las adquisiciones por estos conceptos, se privaría a las mencionadas instituciones, de muchas fuentes de recursos para cumplir sus funciones, y tan es así, que ni el artículo 27 constitucional, ni la Ley de Beneficencia Privada, impiden que las instituciones de beneficencia sean capaces de heredar bienes raíces, con la única condición, de que no los tengan permanentemente, sino que los enajenen en breve plazo.

T. XXXVII, p. 2186, Amparo administrativo en revisión 13104/32, Sociedad Americana de Beneficencia en México, 26 de abril de 1933, unanimidad de 5 votos.

EMPLEADOS PÚBLICOS. El artículo 123 constitucional establece las bases que deben regir el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo, disponiendo que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, deben expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a esas bases. El propósito del legislador fue fijar los derechos que corresponden a las clases laborantes, en sus relaciones contractuales con el capital, y el precepto aludido, al hablar de "empleados", no quiso referirse a los empleados públicos, en sus relaciones con las autoridades de quienes dependen, pues aparte de que el trabajo de los servidores de la administración pública se rige por las leyes y reglamentos respectivos, son nombrados o removidos libremente por la autoridad o funcionario autorizado para ello. El citado artículo 123 constitucional se refiere a los empleados o dependientes de los diversos ramos de la industria, comercio, minería, agricultura, etcétera, como lo corrobora el dictamen sobre el capítulo del trabajo, que presentó la comisión respectiva, ante el Congreso Constituyente y que en un párrafo dice: "La Legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos". Es pues indudable, que el Constituyente no incluyó en las disposiciones del artículo 123 a los empleados públicos, en cuanto a sus relaciones con los poderes públicos, o Municipales de los Estados, cuando éstos obran en su carácter de autoridad o en el ejercicio de sus funciones; por consiguiente, no pueden ser considerados como conflictos entre el capital y el trabajo, a que se contrae la fracción

XX del mismo precepto, las dificultades que surjan entre dichos empleados y los poderes o autoridades de quienes dependan. En tal virtud, las juntas de conciliación y arbitraje, no tienen competencia para conocer y dirimir las dificultades mencionadas, y al hacerlo, es inconcuso que violan las garantías individuales que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución, sin que valga decir que las leyes de los Estados, en materia de trabajo, consideren como patronos a los poderes públicos, y como obreros a los empleados de los diversos ramos de la administración, ya que las citadas leyes son reglamentarias del artículo 123 constitucional, que, en manera alguna, pueden modificar las disposiciones de la Ley Suprema.

T. XXXVII, p. 2200, Amparo en materia de trabajo 1344/28, Ayuntamiento de Saltillo, 26 de abril de 1933, unanimidad de 5 votos.

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. El derecho a desempeñar un empleo público es de carácter político, en cuanto es una función inherente a la ciudadanía, de acuerdo con lo que disponen los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución; de tal manera que, no siendo una garantía individual el derecho a desempeñar un cargo público, no es procedente el amparo contra actos de la autoridad, que privan al quejoso del cargo que tenga, pues dichos actos pueden afectar sus derechos de ciudadano, pero no los que le corresponden como individuo.

T. XXXVIII, p. 167, Amparo administrativo 682/33, Rivera Daniel, 8 de mayo de 1933, unanimidad de 4 votos.

PROCEDIMIENTO, CAUSA LEGAL DEL. De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que es evidente, en atención a esta disposición constitucional, que las autoridades están obligadas a expresar en sus resoluciones, las razones y motivos que tengan para dictarla en determinado sentido, dándoseles a conocer al interesado, a efecto de que esté en aptitud de hacer valer sus defensas contra la misma, ya que, de lo contrario, se le infieren molestias infundadas e inmotivadas, y, consecuentemente, se viola, en su perjuicio, la garantía constitucional señalada.

T. XXXVIII, p. 199, Amparo administrativo en revisión 11285/32, Ramírez de Russek Matilde, sucesión de, 10 de mayo de 1933, mayoría de 3 votos.

DELITOS DE PRENSA. La garantía consagrada por la fracción VI del artículo 20 constitucional, para aquellos delinquentes que cometen infracciones criminosas, utilizando como instrumento la prensa, comprende: las infracciones llevadas a cabo por medio de la multiplicación mecánica; por la imprenta; por hojas periódicas, libros, folletos o simplemente volantes, o por cualquier clase de impresos, siempre que esos hechos afecten al orden público o ataquen la seguridad exterior o interior de la Nación; por lo que, para tener derecho a ser juzgado por un jurado de ciudadanos, en vez de ser sometido a un juez de derecho, es indispensable que el delito de que se trata, haya sido cometido por la prensa y, además, que trastorne el orden público o destruya el equilibrio exterior o interior de la Nación.

SEDICIÓN. Para la existencia de esta infracción penal, se requiere que un grupo de individuos reunidos en forma tumultuosa, pero sin armas, resistan a la autoridad o la ataquen, para imponerle el libre ejercicio de sus funciones, con el propósito de reformar la Constitución Política de la República, o las instituciones que de ella emanen, o bien, separar de sus cargos a altos funcionarios de la Federación; y para que quede comprobado el referido delito, es preciso que se hayan reunido todos los elementos que lo integran, y como la confesión de los inculpados sólo hace prueba plena, cuando ha sido comprobada la existencia del delito de que se trata, es preciso descartar para la comprobación de dicha infracción penal, la confesión de los indiciados. Una manifestación de carácter político o sectario, que produzca alboroto o confusión, que traiga como consecuencia agitación o perturbación en la sociedad, debe ser considerada como una reunión tumultuosa, pero, en lo general, las reuniones públicas de personas, por numerosas que sean, y con objeto de manifestar ideas sociales o políticas o para protestar contra actos del gobierno o reprobar determinada gestión administrativa o contrariar la política social o económica del poder público, no son delictuosas, mientras sean pacíficas y no se profieran injurias contra las autoridades atacadas por los manifestantes o se hagan actos de violencia, o amenazas en contra de las propias autoridades; pues no existe el elemento de "reunión tumultuosa" en el sentido que jurídicamente debe tener, para no ahogar las libertades públicas. Las injurias, violencias y amenazas, deben entenderse, para el efecto de la aplicación de la Ley Penal, que sean de una gran magnitud, que amaguen

de destrucción el orden público establecido, y provoquen conmociones sociales que, por su persistencia y gravedad, alteren la tranquilidad de la conciencia social, pero el alboroto, las expresiones ruidosas, ásperas o groseras, en tanto que no alcancen la magnitud y gravedad referidas, deben ser miradas con tolerancia y respetados los manifestantes, porque, de otro modo, cualquiera reunión pública, casi siempre ruidosa y ardiente, podría ser tomada como sedición, con detrimento de las libertades ciudadanas, en que se finca la democracia, y se inspira la natural evolución de las sociedades.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tienden a hacer prosélitos para determinada bandería política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales.

T. XXXVIII, p. 220, Amparo penal directo 4709/31, Camps Trujillo Federico y coagraviados, 10 de mayo de 1933, unanimidad de 5 votos.

CAREOS. La fracción IV del artículo 20 constitucional, señala entre otras, como garantía del acusado en todo juicio criminal, que sea careado con los testigos que depongan en su contra, y debe tenerse en cuenta que el careo constitucional, a diferencia del careo procesal, no sólo tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos que, en forma contradictoria, hayan sido expresados, por una parte, por el acusador, denunciante y testigos de cargo, y por la otra, por el inculpado; sino que, como expresa la mencionada fracción "para que declaren en su presencia y pueda hacerles, el acusado, todas las preguntas conducentes a su defensa", por lo que, el hecho de que el denunciante y los testigos declaren en términos idénticos sobre el desarrollo de los hechos, y el que el acusado se limite, en su declaración preparatoria, a manifestar que por el estado de ebriedad en que se encontraba, nada de lo sucedido recuerda, no es óbice para dar cumplimiento a lo dispuesto en el precepto constitucional citado, practicándose los careos, para que el procesado tenga en su presencia a las personas que deponen en su contra y pueda hacerles, si lo desea, todas las preguntas que fueren conducentes a su defensa.

T. XXXVIII, p. 283, Amparo penal directo 3677/31, Ramírez Josefina, 12 de mayo de 1933, unanimidad de votos.

CONTRATO DE TRABAJO, REQUISITOS PARA QUE EXISTA. No existe contrato de trabajo, como lo ha entendido el legislador constituyente en el artículo 123, cuando aquel a quien se imputa la calidad de patrono o capitalista, no tiene tal carácter, por la naturaleza misma u objeto de las actividades que concurren, tanto en la persona que recibe el servicio, como en aquella que lo presta. En efecto, la Constitución, al emplear los términos "patrono" y "capital", ha querido referirse, tanto por razón de ideología como por razón histórico-jurídica, a las actividades del orden privado, que, en la mayoría de los casos, tienen fines lucrativos, y que están fuera de las funciones del propio Estado; de tal modo, que no se considera al propio Estado como patrono y a sus empleados como trabajadores, si no es en determinados casos de excepción, en que si bien el Estado puede intervenir de manera más o menos directa en los servicios prestados por el particular, sin embargo, por la naturaleza de estos servicios, quedan enteramente asimilados a los contratos de trabajo, como sucede por ejemplo, tratándose de los celebrados con los obreros de los Departamentos Fabriles del Estado, o de Obras Públicas del mismo. La anterior consideración, condujo a que el legislador federal en la Ley del Trabajo, expresamente previniera, en el artículo 2o. de dicha Ley, que las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan.

T. XXXVIII, p. 321, Competencia 316/32, Catalán Felipe y otro, 13 de mayo de 1933, mayoría de 10 votos.

CAREOS. El hecho de que los careos no se practiquen inmediatamente, significará demora, retardo, justificado o no, de parte del juez; pero de ninguna manera, violación a la garantía que consagra la fracción IV del artículo 20 constitucional, porque consistiendo esa garantía, en que el acusado sea careado con los testigos que depongan en su contra, es indudable que esa diligencia puede practicarse durante toda la instrucción, esto es, hasta el momento en que el juez instructor deja de tener facultades para llevarla a cabo.

T. XXXVIII, p. 375, Amparo penal en revisión 4427/31, Cuauhtle Enrique, 16 de mayo de 1933, mayoría de 3 votos.

EXTRATERRITORIALIDAD DE LAS LEYES. La ley que quebranta los principios de orden público de otro Estado, nunca puede tener aplicación fuera del territorio sujeto a la soberanía del Estado que la dictó, y las leyes de procedimientos judiciales que, por su naturaleza especial, afectan la responsabilidad moral del Estado, son de derecho público y sólo pueden obligar a los súbditos del mismo Estado, sin afectar a personas domiciliadas en otras jurisdicciones, que residen fuera del territorio en que la ley impera.

T. XXXVIII, p. 427, Amparo civil en revisión 2822/30, Vivanco de Lacaza María de la Luz, sucesión de, 17 de mayo de 1933, unanimidad de 5 votos.

AVERIGUACIONES PENALES, AMPARO CONTRA LAS. El artículo 107 constitucional, en sus diversas fracciones, especialmente en las II y III, establece, de un modo expreso y terminante que en los juicios civiles o penales, sólo procederá el amparo, o bien contra las sentencias definitivas, o bien contra la violación de leyes del procedimiento, cuando se falte a las partes substanciales del mismo, de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso; y en la fracción IX del propio precepto, se admite la procedencia del amparo respecto de actos durante el juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, por lo que, con arreglo a estas prescripciones, el amparo contra una resolución de segunda instancia, es improcedente, si no deja sin defensa al quejoso y se limita a ordenar que continúe la averiguación iniciada en su contra, quedando sujeta su libertad, a las prescripciones de la ley, porque estos actos no son de imposible reparación, en el juicio penal respectivo.

T. XXXVIII, p. 453, Amparo penal en revisión 2645/31, Cruz Escamilla Miguel de la, 17 de mayo de 1933, unanimidad de 5 votos.

AGUAS PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUÁLES NO TIENEN ESE CARÁCTER. Conforme al artículo 27 de la Constitución Federal y al 1o., fracción III, de la Ley de Aguas, vigente, no basta que una laguna esté ligada a una corriente constante, para que pueda ser declarada de propiedad nacional; sino que es indispensable que la unión sea directa; y si de los dictámenes periciales de la inspección judicial, y de la copia del plano que se acompaña al informe justificado, aparece que la unión de que antes se habló, no es directa, sino por medio de un arroyo que es de carácter intermitente, es

decir, que la unión es indirecta, claro es que no se reúnen las características que la ley marca, para que la laguna pueda ser de propiedad federal.

T. XXXVIII, p. 535, Amparo administrativo en revisión 124/33, "H. Rau", S. en C., 20 de mayo de 1933, unanimidad de 5 votos.

SERVICIOS PÚBLICOS, DESCONOCIMIENTO DE CONCESIONES SOBRE. Cuando el acto reclamado consiste en el desconocimiento que una autoridad administrativa hace de una concesión otorgada para un servicio público, debe negarse la suspensión pedida en contra de dicho acto, no obstante que existe interés, en general por parte de la sociedad y del Estado, en que se cumplan los contratos administrativos celebrados por el propio Estado; pues esa regla general no puede ser absoluta y está sujeta a excepción, ya que se refiere solamente a contratos administrativos que celebran en la vida diaria del Estado, sus funcionarios debidamente autorizados; mas, cuando se trata de convenios o concesiones que entrañan la verificación de todo un servicio público de vital importancia, como es, por ejemplo, el suministro de aguas a una ciudad, en el que, más que el cumplimiento del contrato en sí, se debe tener en cuenta el servicio público. En tal virtud, cuando los actos reclamados entrañan el desconocimiento de una concesión otorgada, pero a la vez esto significa que el Estado recobre directamente la función que corresponde al servicio público concesionado, es de presumirse, mientras no se demuestre lo contrario, en el fondo del amparo, que las autoridades responsables se guían por altos motivos de interés público, que las llevaron hasta el extremo de desconocer una concesión, obrando, por tanto, con un alto interés social y de utilidad general; y conceder la suspensión de actos de autoridad que tienden al mejor funcionamiento de un servicio de esencial importancia para la sociedad, sería contrario a la intención del legislador, expresada en la fracción I del artículo 55 de la Ley de Amparo, que notoriamente pospone el interés particular al interés de la sociedad y del Estado.

T. XXXVIII, p. 709, Amparo administrativo 6093/32, Cia. "Hidros", S. A., 24 de mayo de 1933, unanimidad de 5 votos.

NACIONALIZACIÓN DE BIENES. La segunda parte de la fracción II del artículo 27 constitucional, establece que los bienes que tienen actualmente las asociaciones religiosas denominadas iglesias, por sí

o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se encuentren en tal caso, y que la prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Ahora bien, si en la sentencia que se dicta en un juicio de nacioanlización de bienes, el juzgador estima que con la inspección ocular practicada, se demuestra que la finca reclamada, tiene todas las características de un convento, lo cual se corrobora con la declaración de testigos, quienes declaran que en la finca estaba establecida una asociación religiosa; que el demandado fungía como interpósita persona, para que el clero pudiera tener la propiedad, y aquél no exhibió el título por virtud del cual dispone del bien raíz, y más, si se tiene en cuenta que negó la demanda, lo que implica la afirmación de pertenecerle el inmueble, sin haberlo justificado, y que con tales presunciones se justificaron los elementos de la acción intentada, como existe un enlace natural entre los hechos probados, para poder deducir de ellos la verdad que se busca, debe considerarse que al usar de la facultad que la ley concede al juzgador, para apreciar la prueba presuntiva, no se violaron las garantías del demandado, y aun aceptando, sin conceder, que la propiedad estuviera titulada a favor de éste, el hecho de haber cedido el edificio o de haber dado su posesión y administración a una corporación religiosa, con la finalidad de establecer un convenio, implicaría darle ese destino por el propietario.

T. XXXVIII, p. 718, Amparo civil directo 393/31, Palomar y Vizcarra Miguel, 24 de mayo de 1933, unanimidad de 5 votos.

GRAN JURADO, DECISIONES DEL. El artículo 111 constitucional, en su párrafo tercero, al establecer que en los casos de dicho artículo y en los del 109, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables, claramente da a dichos actos el carácter de actos de soberanía, y por lo tanto, no justiciables, y si por disposición constitucional tales actos no son atacables, ante los jueces, tampoco pueden ser mediante el juicio de garantías.

T. XXXVIII, p. 753, Amparo administrativo directo 1597/33, Díaz Leovigildo, 25 de mayo de 1933, unanimidad de 4 votos.

PORTEROS. Las gratificaciones que reciban de los inquilinos, por abrir la puerta, no pueden considerarse como parte del salario que

debe pagarles el patrono, puesto que son compensaciones por servicios prestados a terceros, y si bien es cierto que el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, expresa que es contrato individual de trabajo, aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal, mediante una retribución convenida, también debe tenerse presente que el artículo 85 de la misma, dice: que el salario en ningún caso podrá ser menor que el que, de acuerdo con las prescripciones de la citada Ley, se fije como mínimo; de modo que ninguna eficacia tiene la voluntad de las partes para fijar como remuneración a los porteros, el uso de una habitación y una pequeña suma para útiles de aseo, puesto que la habitación, y, en su caso, los alimentos, en el servicio doméstico, son complementarios del pago en numerario, y, conjuntamente, pueden estimarse como equivalentes al cincuenta por ciento del salario que se reciba en dinero. La costumbre existente en la ciudad de México, de no pagar a los porteros como salario, sino el derecho a usar la habitación que ocupan, no es argumento en contrario, puesto que, conforme a la Constitución y a la Ley Federal del Trabajo, el salario mínimo significa la remuneración menor que puede recibir un trabajador, atenta su calidad de hombre, de jefe de familia y de miembro de una sociedad civilizada, independientemente de la clase de servicios que desempeñe. Puede decirse, además, que contra la observancia de la ley, no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario, tanto más, cuanto que la Constitución Federal de 1917, si bien no lleva, en la parte relativa al trabajo, la finalidad de realizar una teoría política, previamente concebida, si es la expresión correcta de un movimiento revolucionario, que tiende a satisfacer las reales necesidades del pueblo; de manera que pugnaría con el texto y con el espíritu de dicha Constitución, el respeto hacia una costumbre que sólo pudo nacer por virtud del desamparo de la ley para las clases económicamente débiles.

SALARIO. Conforme al inciso b de la fracción XXVII del artículo 123 constitucional, son condiciones nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en el contrato, las que fijen para los obreros un salario que no sea remunerador, a juicio de las juntas de conciliación y arbitraje; de suerte que dichas juntas, por mandato constitucional, están capacitadas para examinar y calificar la remuneración con que se pretende pagar los servicios prestados, cuando ante ellas se plantea un conflicto de trabajo, sin que, para hacer tal estimación, necesiten de otros elementos que la existencia de un contrato, el conocimiento de la clase del servicio convenido y el monto de la retribución. Esta facultad de las juntas no sig-

nifica que se les atribuyan capacidades legislativas, puesto que al resolver una controversia determinada entre un patrono y un trabajador, no fijan el salario mínimo a que se refieren las fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo 123 constitucional, sino que obran de acuerdo con lo mandado por la fracción XX del mismo artículo y por las fracciones II del 334 y 342 de la Ley Federal del Trabajo. Por otra parte, sería absurdo que al decidir en una controversia sometida a su jurisdicción, pudieran establecer la nulidad de la cláusula convencional relativa al salario, por no ser remunerador, y no tuvieran facultad de determinar el que debe pagarse por el servicio recibido; porque así se crearía para los patronos, una situación de privilegio, ya que no habría base alguna para exigirles el pago; y el beneficio establecido en el inciso b de la fracción XXVII del artículo 123 constitucional, en favor de los trabajadores, se volvería en su perjuicio. Es evidente que esta interpretación se aparta del criterio que rige en las convenciones de derecho privado; pero también lo es, que tal criterio, no es aplicable en cuestiones de derecho industrial, que es estrictamente una rama del derecho público. El trabajo y la previsión social son materia de un Título de la Constitución Federal y, con sujeción a las disposiciones de ésta, deben fundamentalmente regularse las relaciones entre trabajadores y patronos. La decisión del Congreso Constituyente, de consignar tales preceptos en la Carta Federal, significa el claro propósito de sacar la materia del trabajo de la esfera del derecho privado, para colocarla en la del derecho público; propósito tanto más explicable, cuanto que la experiencia obtenida durante el régimen liberal de la Constitución de 1857, demostró que era absurdo seguir admitiendo, en materia de trabajo, dada la profunda desigualdad económica de nuestras clases sociales, los conceptos de libertad en la contratación, de igualdad de los contrayentes y de autonomía de la voluntad, porque sucedía que muchas veces una de las partes se veía obligada, por los imperativos de su condición misérrima, a admitir todas las estipulaciones, aun las más onerosas. Las relaciones entre el capital y los trabajadores, afectan profundamente la economía y la constitución social misma, por lo cual la Carta Federal de 1917, que en el aspecto económico ha consagrado la intervención del Estado, no pudo dejar subsistente, a este respecto, el régimen de derecho privado, y, por ende, la absoluta libertad de convención de los particulares; sino que, declarando de interés público la materia que se viene analizando, deja a dichos particulares sólo una libertad restringida, de la que pueden usar sin transgredir los límites que la ley marca.

T. XXXVIII, p. 780, Amparo en revisión en materia de trabajo 13295/32, León Antonio, 26 de mayo de 1933, unanimidad de 5 votos.

SALARIO MÍNIMO, FIJACIÓN DEL. El salario mínimo debe ser pagado al trabajador, porque así lo ordena el artículo 123, fracción VI, de la Constitución, y porque sobre la voluntad de las partes están los mandatos imperativos de la ley. El derecho industrial forma parte del derecho público y, por lo mismo, se impone sobre el derecho individual; por esa razón, el contrato de trabajo, que formaba parte del antiguo derecho civil, ha sido incorporado al derecho constitucional, concretándose en los postulados que consagra el artículo 123. No es un reglamento el que debe fijar el monto del salario mínimo, sino las comisiones especiales y, en último término, las juntas centrales de conciliación y arbitraje, según lo dispuesto por los artículos 425 y 426 del Código del Trabajo; en tal virtud, si la junta central tiene facultades para resolver, en segunda instancia, sobre el salario mínimo que debe aplicarse en determinada región, no puede negársela jurisdicción para resolver cuál es el salario que, como mínimo, tiene derecho a percibir una persona, cuyo conflicto ha sido sometido a su decisión; porque conforme al artículo 11, transitorio, de la Constitución, no puede dejar de resolver ese capítulo, solamente porque no se hayan establecido las comisiones especiales que fijen el tipo de tal salario.

T. XXXVIII, p. 928, Amparo en revisión en materia de trabajo 181/33, García Leonila, 30 de mayo de 1933, unanimidad de 5 votos.

CONFLICTOS DE TRABAJO. Los conflictos de trabajo que surjan entre los obreros y las empresas, que, como las petroleras, están sujetas a la jurisdicción federal, tienen que decidirse de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, pues aun en épocas en que no existía dicha Ley, no había causa para aplicar a empresas de índole federal, las leyes del trabajo locales, puesto que no hay precepto alguno que así lo determine. Cierto es que el artículo 123 constitucional, antes de su reforma, prevenía que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberían expedir leyes del trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases fijadas por dicho artículo; pero esta facultad estaba limitada a legislar sobre cuestiones de trabajo, para actividades de índole local, no para las que ya en-

tonces tenían el carácter de federales, respecto de las cuales, sólo puede legislar el Congreso Federal.

T. XXXVIII, p. 961, Amparo en revisión en materia de trabajo 175/33, "Unión de Obreros, Artesanos y Empleados de Minatitlán", 31 de mayo de 1933, unanimidad de 5 votos.

SENTENCIAS EN MATERIA PENAL, QUE ADMITEN EL RECURSO DE APELACIÓN. Conforme al artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, en los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procede contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario, en virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas; y la fracción IX citada, dispone que el juicio de amparo es procedente ante los jueces de distrito, cuando se trata de actos en el juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, y se entiende por sentencia definitiva (artículo 30 de la Ley de Amparo), la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ya más recurso que el de casación u otro similar; en consecuencia, de acuerdo con los citados preceptos legales, es improcedente el amparo que se enderece contra una sentencia de primera instancia, pronunciada en un juicio del orden penal, si admite el recurso de apelación, aun cuando ésta no haya sido interpuesta, ya sea que se promueva directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante un juez de distrito, puesto que en ambos casos la sentencia admitió una posible reparación. No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión, alegar que la Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que puede solicitarse el amparo contra los autos de formal prisión, sin hacerse valer el recurso correspondiente y que debe hacerse lo mismo respecto de las sentencias de primera instancia, puesto que respecto de los autos de formal prisión, existe una disposición expresa en el Inciso II, fracción IX, del artículo 107 de la Constitución, el cual establece que la violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de distrito correspondiente, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, a la Corte, contra la resolución que se dicte, y como precisamente el artículo 19 de la Constitución, es el que rige respecto de los autos de prisión preventiva, es indudable que el interesado puede promover desde luego el amparo, sin necesidad de interponer el recurso de apelación; pero estas razones no pueden ser aplicables cuando se trata de sentencias de primera instancia, puesto que existe un precepto constitucio-

nal, en el sentido de que sólo procede el juicio de garantías respecto de las definitivas, o sea, aquellas contra las cuales no procede recurso ordinario alguno.

T. XXXVIII, p. 1023, Amparo penal 544/31, Sánchez Brea Antonio, 2 de junio de 1933, unanimidad de votos.

COMPETENCIA EN AMPARO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que debe modificar su criterio, hasta hoy establecido, sobre que la competencia toca al juez del lugar en donde se ejecutan o habrán de ejecutarse los actos que se reclaman, porque el artículo 107, fracción IX, de la Constitución, en su inciso primero, no dispone de modo expreso que debe conocer del amparo, ineludiblemente, el juez de distrito del lugar en que se ejecute o trate de ejecutarse el acto que se reclama, sino que dicho precepto dice: "el amparo se pedirá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que ese acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse". De los términos transcritos, se desprende que, si bien parece que atribuyen la competencia del amparo, hasta su legal terminación, al juez del lugar en donde haya de ejecutarse el acto, penetrando mejor el espíritu y alcance de dicho mandamiento constitucional, se llega a la conclusión de que la mente del Legislador, no fue otra que la de facilitar al agraviado, el poder ocurrir, de manera inmediata y directa, al juez de distrito del lugar en que se ejecuta o trata de ejecutarse el acto, como si quisiera poner a su alcance un remedio eficaz, para poder obtener desde luego la suspensión, precisamente en el lugar en donde se trata de ejecutar el acto. Este criterio queda robustecido por lo dispuesto en el inciso tercero de la misma fracción IX, que establece: "si el juez de distrito no residiere en el mismo lugar en que resida la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado"; por tanto, lejos de establecer la Constitución una ley ineludible de competencia, no ha hecho más que fijar una base para la presentación de la demanda, con fines beneficiosos para el agraviado; quizá hasta pueda decirse que ese precepto constituye una verdadera franquicia para el quejoso, ya que le faculta para ocurrir a un juez del orden común, en los lugares en que no reside el juez de distrito, con la sola condición de que en el mismo lugar resida la autoridad responsable; es decir, de que ahí se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado. Lo antes dicho, conduce a la Primera Sala a sostener que el agraviado puede ocurrir en demanda de amparo, ya sea ante el juez del lugar en que se dicte u ordene

el acto reclamado, o ante el de aquel en que se ejecute o trate de contra las autoridades ejecutoras, por violación en el procedimiento de ejecución; caso en el cual, debe estimarse competente a este juez; así no se contraría el texto constitucional, ni se obliga al quejoso a seguir el juicio de amparo ante un juez de distrito distinto del lugar en que tiene más a su alcance los elementos de prueba, y se evitará la promoción de multitud de incidentes de competencia, sin resultado práctico, porque siendo única la Justicia Federal en toda la República, resulta igual que el amparo sea resuelto por el juez del lugar en donde reside la autoridad que ordenó el acto, o por el del lugar en donde ha de ejecutarse; mas si el quejoso, por su propia voluntad, renuncia a la franquicia que la Constitución le concede y ocurre al juez del lugar en donde reside la autoridad que ordenó el acto, no hay motivo legal alguno para obligarlo a seguir el juicio de amparo ante el juez del lugar en donde ha de ejecutarse dicho acto, pues la elección de juez puede tener por origen hacer más efectivas las defensas de que el quejoso dispone.

T. XXXVIII, p. 1483, Competencia en amparo 235/33, Comité de San Simón Tlanicontla, 10 de julio de 1933, unanimidad de 4 votos.

GOBERNADORES PROVISIONALES. La Suprema Corte ha establecido la jurisprudencia de que los gobernadores provisionales de los Estados, carecen de facultades para legislar, porque ni la Constitución Federal ni las locales se las otorgan, ya que, dado nuestro sistema de gobierno, no pueden reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, salvo los casos de excepción, entre los que no está comprendido el de que dichos gobernadores legislen en materia de contribuciones, a menos que obren con facultades extraordinarias, cuya existencia esté debidamente comprobada; y si se pretende exigir contribuciones por determinada causa, apoyándose en un decreto expedido sin facultades por un gobernador provisional, con ello se violan las garantías individuales, sin que pueda alegarse que los jueces del Estado respectivo no tienen facultades para juzgar acerca de la constitucionalidad del decreto relativo, pues conforme al artículo 133 de la Constitución Federal, todos los jueces de la República tienen la obligación imperiosa e ineludible de ajustar sus actos a la Carta Federal, a pesar de las disposiciones que puedan existir en las Constituciones o leyes de los Estados.

T. XXXVIII, p. 1528, Amparo administrativo en revisión 11084/32, Galindo Francisco, 11 de julio de 1933, unanimidad de 4 votos.

POSESIÓN DE LOS HEREDEROS. Si la Constitución Federal no exige la posesión con título, para el efecto de que quien goce de ella, no pueda ser privado de la misma, sino mediante juicio enderezado en su contra, en el que sea oído y vencido, sí requiere el *animus possidendi*, esencial en toda posesión y ese ánimo no lo tiene de manera exclusiva, quien pretende disfrutar de la posesión, por derechos que pueden y deben definirse en un juicio hereditario.

T. XXXVIII, p. 1532, Amparo civil en revisión 3488/31, Vargas Francisco, 11 de julio de 1933, unanimidad de 4 votos.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN DISTINTA ENTIDAD FEDERATIVA DE AQUELLA EN QUE FUERON PRONUNCIADAS. El artículo 121 de la Constitución General de la República, dice: que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases que el mismo precepto fija. El citado artículo no dice ni da a entender que el Congreso de la Unión expedirá una ley reglamentaria de sus prescripciones, sino que expresa que el Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, señalará los efectos que deban darse a los procedimientos judiciales de un Estado, en territorio de otro Estado. Este precepto, existía, en parecidos términos, aunque sin señalar base alguna, en el artículo 115 de la Constitución de 1857. Entre las leyes generales enunciadas por estos artículos, para fijar los efectos que deban tener en un Estado, los procedimientos judiciales seguidos en otro, se encuentran, por lo que vé a la Constitución de 1857, el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884, en su carácter de supletorio de aquél, y por lo que hace a la Constitución de 1917, deben tenerse como tales, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, vigente, que conserva su carácter supletorio del Código de Comercio, supuesto que éste no ha sido derogado. Por otra parte, si en un precepto legal se encuentran comprendidos diversos enunciados generales y algún otro que prevé circunstancias idénticas a las que ocurren en determinado caso, es

indudable que para resolverlo, habrá que aplicar, de entre esos diversos enunciados, aquel que prevé tales circunstancias idénticas, supuesto que fue dictado para decidir las.

T. XXXVIII, p. 1537, Competencia 300/32 T. Olavarría y Cía., 11 de julio de 1933, unanimidad de 13 votos.

DESAFUERO. El desafuero, o sea la declaración de la autoridad competente, sobre que ha lugar a formación de causa y a suspender a un funcionario en el ejercicio de sus funciones, solamente tiende a dejar al funcionario desahogado, en condiciones de igualdad con el resto de los particulares; de tal manera que por ese solo hecho, no se comete violación de garantías del individuo y además, la instauración de un proceso tampoco es violatoria de garantía constitucional alguna.

T. XXXVIII, p. 1670, Amparo penal 901/31, Espinosa Amador, 14 de julio de 1933, unanimidad de 5 votos.

HORAS EXTRAS DE TRABAJO. El inciso H. de la fracción XXVII del artículo 123 constitucional, se refiere a la nulidad de las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero y habla de que esas estipulaciones no obligarán a los contratantes, siendo así notorio, que alude a contratos de trabajo. De modo es que cuando existe un contrato de esa naturaleza, su alcance no debe determinarse únicamente por la voluntad de las partes, sino, además, por las prevenciones del artículo 123 constitucional, entre las cuales está la fracción XI, que establece que, cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de la jornada, se abonará como salario, por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales; por tanto, para el pago de las horas extraordinarias no es requisito indispensable que medie un convenio entre patrono y obrero; y si una junta de conciliación y arbitraje, para absolver de dicho pago, no se funda en que las horas extraordinarias no se demostraron, sino en que el actor percibió su salario mensual por jornadas ordinarias, sin protestar o reclamar por las horas extras trabajadas, lo cual significa la tácita conformidad de tener por pagado su trabajo durante las horas extras, con los pagos recibidos, la rectificación que de esa apreciación jurídica, hagan los jueces del amparo, no puede significar un menoscabo a las facultades que el artículo 89 del Reglamento para las Juntas de Conciliación y Arbitraje, confiere a éstas para apreciar las pruebas en conciencia, ni a la soberanía que para hacer esa apre-

ciación ha reconocido a los tribunales de trabajo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ya que son funciones absolutamente diversas, la fijación de los hechos y la determinación de los preceptos legales que han de apoyar la decisión misma.

T. XXXVIII, p. 1777, Amparo en revisión en materia de trabajo 1556/32, Amour Enrique, 20 de julio de 1933, unanimidad de 4 votos.

BEBIDAS, EXPENDIOS DE, CERCANOS A CENTROS DE TRABAJO. Los centros de trabajo a que se refiere la fracción II del artículo 123 constitucional, no pueden ser otros que aquellos en que se encuentran establecidas negociaciones fabriles e industrias, por lo cual una estación ferrocarrilera no puede tener ese carácter.

T. XXXVIII, p. 2111, Amparo administrativo en revisión 1241/30, Figueroa Pedro, 31 de julio de 1933, unanimidad de 4 votos.

ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL. La garantía que a los procesados otorga el artículo 23 constitucional, se refiere a que nadie puede ser condenado dos veces por el mismo delito, pero no al caso en que, dictado un auto de formal prisión y revocado por el superior de la autoridad que lo dictó, se dicte después un nuevo auto con arreglo a la ley, por haberse llenado, después, en concepto del Ministerio Público y del propio juez, los requisitos previstos en el artículo 19 constitucional.

T. XXXVIII, p. 2206, Amparo penal directo 3581/31, Esparza Angel, 1o. de agosto de 1933, unanimidad de 5 votos.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA TEXTIL, COMISIONES MIXTAS CREADAS POR LA. La estipulación contenida en la Convención Colectiva de Trabajo de las Industrias Textiles, relativa a la creación de comisiones mixtas, para que resuelvan los conflictos surgidos entre obreros y patronos, en cuanto impidan que una junta de conciliación y arbitraje se avoque el conocimiento de un asunto de esa naturaleza, o aun cuando solamente aplacen el conocimiento de ese mismo negocio, es contraria a lo que ordena el artículo 123, fracción XX, de la Constitución, que encomienda a las juntas de conciliación y arbitraje la resolución de las controversias que se susciten

entre el capital y el trabajo, pues las disposiciones de la Constitución, no pueden ser nulificadas por las leyes de los Estados, y sin duda menos aún por convenios entre particulares.

T. XXXVIII, p. 2350, Amparo en revisión en materia de trabajo 183/31, Plascencia Pablo, 5 de agosto de 1933, unanimidad de 4 votos.

PENAS INDETERMINADAS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. El artículo 14 de la Constitución Federal, estatuye, en sus párrafos segundo y tercero, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Los principios consignados en los párrafos que anteceden, no son sino el reconocimiento de cánones fundamentales formulados con respecto a la ley penal y a fin de garantizar la libertad de los individuos, y conforme a aquéllos, no puede considerarse delictuoso un hecho sino por expresa declaración de la ley; por tanto, no puede aplicarse pena alguna que no se halle determinada en la ley y nadie puede ser sometido a una pena sino en virtud de un juicio legítimo. Analizando los sistemas concernientes a la duración de las penas, dice Florián, que la ley puede presentar tres aspectos: a) puede estar determinada absolutamente, esto es, la ley fija la especie y la medida de la pena, de manera que el juez no tiene otra tarea que su mera aplicación al caso concreto; b) puede estar determinada relativamente esto es, la ley fija la naturaleza de la pena y establece el máximo y el mínimo de ella, y el juez tiene facultad de fijar la medida entre diversas penas indicadas por la ley y aplicar algunas medidas que son consecuencias penales; c) por último, la ley puede estar absolutamente indeterminada, es decir, declara punible una acción, pero deja al juez la facultad de determinar y aplicar la pena, de la cual no indica ni la especie, ni menos aún la cantidad. Es fácil observar que el primero y tercer métodos deben excluirse; el primero sustituye el legislador al juez y hace a éste, instrumento ciego y material de aquél; el tercero, sustituye el juez al legislador y abre la puerta a la arbitrariedad, infringiendo el sagrado principio, baluarte de la libertad, "nullum crimen sine lege", "nulla poena sine lege" por lo que, establecido que el ar-

tículo 14 de la Constitución proclama los principios que el tratadista invocado reputa que se destruyen o desconocen con las penas de duración indeterminada, cabe concluir que las sanciones de esa especie son contrarias a la Constitución Federal y debe concederse el amparo que contra las mismas se solicite, para el efecto de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia, imponiendo al reo la penalidad que corresponda, dentro de los límites señalados por los preceptos legales referentes al delito por el que el mismo fue acusado.

T. XXXVIII, p. 2434, Amparo penal directo 1178/32, Villanueva Mañón Isauro, 8 de agosto de 1933, unanimidad de 5 votos.

AMPARO. La naturaleza especial de este juicio, impone que la resolución definitiva que en él se dicte, no se funde exclusivamente en una certidumbre relativa, resultado de la voluntad de las partes, quienes, según presenten, o no, determinadas pruebas, colocan al juzgador en la necesidad de estimar, en una forma o en otra, los actos materia del juicio; porque versándose, por una parte, la conducta de una autoridad, la legalidad de cuyos actos importa a la sociedad conocer en su verdadera realidad, y por otra parte, teniendo el juicio constitucional como fin, la integridad de la Constitución, en su aplicación a los casos particulares, no debe limitarse la certidumbre de los actos reclamados, a la que arrojen las promociones de las partes, que pueden ser deficientes, lo que traería una solución basada en datos incompletos, sobre un asunto en que debe procurarse la mayor eficiencia posible. La sociedad está interesada en saber si efectivamente las autoridades cumplen con sus deberes, o si, por el contrario, cometen atentados, y esto independientemente de la voluntad o de la capacidad de un demandante de amparo, porque el interés social es superior al particular. El amparo no tiene simplemente la finalidad privada de defender las garantías individuales en provecho de los particulares, sino, principalmente, la de procurar el cumplimiento de la Constitución. Las teorías modernas no permiten ya colocar el amparo en la categoría de una institución de fines particulares. No puede ahora establecerse un sistema de individualismo absoluto, en el que se atribuyan fines exclusivamente privados al amparo, sin relación con el interés social de que las autoridades cumplan con sus deberes y de que la Constitución sea rectamente aplicada. El amparo no establece una relación jurídica entre dos partes litigantes, sino entre un particular y una autoridad, y cuando en él se trata de resoluciones judiciales, se les juzga desde el punto

de vista constitucional. Por la sentencia que en el amparo se dicte, se fija el sentido de interpretación de la Constitución General y de las leyes comunes, lo cual no puede dejarse a la torpeza y negligencia de las partes que intervienen en el juicio de garantías y que presenten pruebas deficientes; el amparo debe atenerse más a la realidad de las cosas que a la simple formalidad de carácter procesal; naturalmente, sin salirse de las formas esenciales del procedimiento, según lo establece el artículo 107 de la Constitución. Las consideraciones anteriores se robustecen si se trata de un amparo del orden penal, porque entonces la aplicación de las leyes encierra un profundo interés social, el de que se persigan los delitos, a diferencia del procedimiento civil en el que la voluntad de las partes tiene una gran influencia, como lo pone de relieve el hecho del valor que se da a la confesión, no tanto por su apego a la realidad de las cosas, sino por el consentimiento del que confiesa. Si un delito se ha cometido, realmente el interés social está en que se persiga ese delito; de modo que si se concede un amparo por un juez de distrito, por no haber tenido pruebas de la constitucionalidad del acto reclamado, y al interponer la revisión la autoridad responsable, se trajeren a la Corte las constancias de que el acto reclamado no había violado garantía alguna, de confirmarse la sentencia del juez de distrito, el amparo vendría a oponerse al interés social, porque produciría la impunidad del delincuente. Tomar en cuenta las constancias del proceso, traídas extemporáneamente al amparo, es ver al fondo de la realidad, según la cual, hay un delito, un responsable y una resolución judicial que tiende a hacer efectiva la responsabilidad; en tanto que no tomarlas en cuenta, es cuestión de carácter meramente formal, de modo que se encuentran enfrentados el interés social de que se persigan los delitos y el aspecto formal del procedimiento; y se advierte la importancia que tiene la tesis de la admisión de constancias del proceso, en la revisión del amparo, si se considera que si esas constancias las invoca el quejoso, que es el procesado, por razón de la amplitud del derecho de defensa, deben encontrar abiertas las puertas del procedimiento, en cualquier tiempo, y que si las aduce la autoridad responsable, entonces, la negativa a aceptarlas, daría por resultado que fuera anulada, por virtud del amparo, una resolución judicial plenamente fundada, que en muchos casos no podría ser repetida, como sucede con el auto de formal prisión, que sólo puede dictarse nuevamente, cuando contra él se ha concedido amparo, si aparecen otros fundamentos no tomados en cuenta en el primer auto que dió materia al juicio constitucional, y cuando esas constancias procesales que sirvieron para fundar el auto de formal prisión, recla-

mado en amparo, no las estimó el juez de distrito, evidentemente no tendrían el carácter de nuevos datos y no justificarían, en forma alguna, otro auto de formal prisión, que no sería sino una reiteración del acto reclamado, con lo cual se lesionaría el interés social de que fuera perseguido un delito real y efectivamente cometido.

Id. Cuando en un amparo se señala como acto reclamado una determinada resolución judicial, debe entenderse que la parte imperativa de la misma, forma un todo con sus antecedentes, no sólo con los considerandos de la sentencia, sino con las actuaciones que precedieron a la resolución; de esta suerte se ha acostumbrado por la Suprema Corte, mandar traer a la vista los autos originales de un proceso, lo que, desde el punto de vista de la prueba, es más trascendental que tomar en cuenta la copia de algunas actuaciones; y la facultad de mandar traer a la vista los autos originales en juicio contencioso, no podría ser restringida en el juicio de amparo, que tiene mucho más de orden público que de juicio contencioso. Las pruebas así traídas al amparo, no adquieren fuerza por esta causa, sino por haber sido presentadas ante la autoridad responsable, y al traerlas al amparo sólo sirven para probar dentro del propio amparo; pero si en éste no se estiman algunas actuaciones tomadas en cuenta por la autoridad responsable, resulta una oposición entre el fallo que se dicta en el amparo y el que constituye el acto reclamado, pues la constitucionalidad de éste, resulta de las pruebas que se tuvieron en cuenta para dictarlo, y si la sentencia de amparo no considerara esas mismas pruebas en su totalidad, establecería la constitucionalidad o anticonstitucionalidad del fallo que se reclama, de acuerdo con una situación procesal distinta de la que correspondió a la resolución reclamada, es decir, habría una incongruencia de la sentencia de amparo con la verdadera materia del mismo, y esto sólo por una circunstancia meramente formalista, debido a las omisiones de las partes, y debe evitarse que suceda así y procurar que los fallos de amparo se acerquen en cuanto sea posible, a la realidad de las situaciones jurídicas de que juzgan y no formar una situación jurídica enteramente relativa. La teoría precedente se robustece si se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley Reglamentaria, que manda que el acto reclamado debe ser apreciado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, no tomando en cuenta las pruebas que no se hubieren rendido ante la misma, y lo que dispone el artículo 84 de la misma Ley, sobre que se tomarán en consideración únicamente las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o anticonstitucionalidad. El artículo 808 del Código Federal de Proce-

dimientos Civiles de 1897, comprendía en sí, las disposiciones de los 84 y 118 de la actual Ley Reglamentaria del Amparo y el 743 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, aunque en forma menos clara, contiene iguales principios. Estos son pues los límites tradicionales de las pruebas en materia de amparo y se refieren a la improcedencia de las rendidas ante el juez federal y que no hubieren sido presentadas ante el tribunal responsable; pero ninguno de los preceptos citados dice algo en cuanto a las pruebas rendidas ante el tribunal responsable y que no hubieren sido aducidas en el amparo, en determinado tiempo, por alguna de las partes; por tanto, traer al juicio de amparo y fuera de la audiencia, pruebas rendidas ante el tribunal responsable y que hubieren sido tomadas en cuenta por éste, o que debieran haberlo sido, no está prohibido por las leyes que rigen el amparo; así es que en la revisión no pueden tomarse en cuenta pruebas que no se hubieren rendido ante la autoridad responsable; pero respecto de las que sí se hubieren practicado, no hay limitación, en el sentido de que, al tramitar dicho recurso, solamente deban considerarse las pruebas que a su vez hubieren sido rendidas ante el juez de distrito. Podría objetarse que si es la autoridad responsable la que presenta en el amparo, fuera de términos, esas constancias, y se trata de un amparo penal, se afecta el derecho de defensa del quejoso, porque en la revisión se van a considerar pruebas de que aquél no conoció y que, por tanto, no pudo rebatir, pero tal objeción carece de fuerza por dos motivos: primero, porque los derechos del quejoso no son la materia única del juicio de amparo, sino que la responsabilidad de la autoridad tiene lugar importante en la regulación y fines del amparo, y segundo, porque los autos del toca a la revisión, quedan a disposición del quejoso, quien puede darse cuenta de las otras constancias aducidas, y si éstas fueron presentadas con la expresión de agravios, al referirse a ellos, el mismo quejoso puede rebatir tales constancias.

T. XXXVIII, p. 2467, Amparo penal en revisión 3978/31, Larios Rutilo, 9 de agosto de 1933, mayoría de 3 votos.

FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS, PAGO DE LOS. El artículo 27 de la Constitución Federal, al fijar las bases conforme a las cuales las Legislaturas de los Estados expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, previene, en su inciso D, que el valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen el capital y réditos, en un plazo no menor de veinte años, durante el cual, el adquirente no podrá enajenar aquéllas; sin que ese precepto legal disponga que el propietario

deba ser indemnizado de una manera simultánea con la expropiación; y en aquellos casos en que el Gobierno de un Estado, por negativa del dueño, es el que lleva a cabo el fraccionamiento, adquiriendo con ello el carácter de acreedor, rige el término de veinte años de que antes se habló, para que el Gobierno perciba las anualidades correspondientes, y el mismo término rige, igualmente, cuando no es el Gobierno, sino el dueño de las tierras quien lleva a cabo la subdivisión, ya que no habría razón para suponer que los particulares tuvieran una situación de mayor privilegio que el Gobierno.

T. XXXVIII, p. 2593, Amparo administrativo en revisión 302/27, Becerra Vda. de Rivas María, 15 de agosto de 1933, unanimidad de 4 votos.

DEFENSA, INVOLABILIDAD DEL DERECHO DE. La determinación de una autoridad judicial, negándose a recibir los escritos de un procesado, por el hecho de ser aquéllos presentados por una persona que no llena los requisitos legales respectivos para ejercer la profesión de abogado, implica una limitación al derecho de defensa, que no contiene el artículo 20 constitucional, y que puede ser ejercitado por cualquier persona, sin necesidad de que llene tal o cual requisito, por lo que causándose un perjuicio irreparable al procesado, a cuyo derecho de defensa se atenta, es claro que el caso se halla comprendido en lo dispuesto por la fracción IX del artículo 107 constitucional, para la procedencia del amparo que contra tal caso se enderece, y el mismo debe tramitarse en la forma legal.

T. XXXVIII, p. 2641, Amparo penal 12131/32, Tzompa Felipe, 15 de agosto de 1933, mayoría de 4 votos.

LIBERTAD RELIGIOSA. La libertad religiosa que consagra el artículo 24 constitucional, se refiere a la libre profesión de una creencia religiosa y a la práctica de ceremonias, devociones o actos del culto, en los templos o en los domicilios particulares, y sólo puede entenderse en el sentido de que todo individuo es libre para practicar las ceremonias o actos del culto de su religión, en los templos que existan abiertos al culto, de acuerdo con las leyes respectivas. Pretender que ese derecho pudiera ejercitarse en cualquier lugar, aun cuando no estuviere abierto al servicio público ningún templo, sería tanto como imponer una obligación correlativa, por parte del Estado, para proporcionar a cualquier individuo o grupo de individuos de determinado credo, los elementos necesarios para el

ejercicio del culto, lo que es absolutamente contrario a la ideología de nuestra Constitución, pues la misión del Estado se limita a permitir, pero no a fomentar religión alguna; por tanto, la clausura de todos los templos de una localidad, no puede alegarse que viole el citado artículo 24 de la Constitución, puesto que el Presidente de la República, por virtud de las facultades que al mismo concede la fracción II del artículo 27 constitucional, puede ocupar los templos destinados al culto público, ya que son propiedad de la Nación, y esta prerrogativa que se concede al Estado, para la prosecución de fines de alto interés social, no puede quedar supeditado al interés de cualquier grupo de individuos que profesen determinado credo religioso; en otras palabras, si el artículo 24 constitucional garantiza el libre ejercicio de cualquiera creencia religiosa y la práctica de cualquier acto del culto, dentro de los templos, con las limitaciones que el mismo artículo señala, el ejercicio de esta garantía sólo es concebible en aquellos lugares en que exista algún templo abierto al culto de que se trate, de acuerdo con las leyes respectivas.

T. XXXVIII, p. 2746, Amparo administrativo en revisión 445/33, Peredo José y coagraviados, 21 de agosto de 1933, mayoría de 3 votos.

FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, COMPETENCIA CONCURRENTES. De acuerdo con lo establecido por el artículo 107 de la Constitución Federal, la violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 de la misma Constitución, pueden reclamarse ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito que corresponda, siendo revisable, en uno y otro caso, la sentencia que se dicte, por la Suprema Corte; siendo de advertir que el artículo 16 ya citado, no solamente se refiere a asuntos de orden penal, sino que también abarca los derechos civiles, es decir, las violaciones que se cometan en asuntos de orden civil, violaciones contra las cuales también protege el repetido artículo constitucional, supuesto que no distingue, sino que expresamente habla de los derechos de propiedad y posesión, que generalmente son afectados por los procedimientos del orden civil.

T. XXXVIII, p. 2786, Competencia en amparo 289/33, Ramos Marino, 21 de agosto de 1933, unanimidad de 4 votos.

EXPROPIACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA DE LA. La expropiación es el acto por el cual el Estado, en beneficio de la colectividad, priva

al particular de algún bien que le pertenece en propiedad, pagándole el precio correspondiente. Frente a este derecho del Poder Público, ninguno se reconoce a los particulares, ya no sólo como propietarios, sino con mayor razón como acreedores que hacen derivar el suyo, de los que corresponden al dueño. Por la naturaleza del acto expropiatorio, el Poder Público no tiene que entenderse más que con el propietario del bien afectado, de tal manera que solamente en el caso en que la propiedad se encontrase desmembrada, tendría que darse intervención en el procedimiento, a aquellos que se encontraren disfrutando de los diversos atributos que el derecho de propiedad confiere, por lo que es manifiesto que el acreedor hipotecario, como cualquiera otro que tuviese derechos reales de diversa naturaleza sobre el inmueble expropiado, carece de acción que ejercitar en contra del Poder Público y, consecuentemente, de garantías que defender, por lo que la demanda de amparo que contra el acto expropiatorio interponga cualquier acreedor, es manifiestamente improcedente.

T. XXXVIII, p. 2918, Amparo administrativo en revisión 1554/33, Aguilar Joaquín Jr., 26 de agosto de 1933, mayoría de 3 votos.

POSESIÓN, AMPLITUD DE LAS GARANTÍAS A LA. No es verdad que solamente quepa proteger por medio del amparo la detentación material de los bienes y que el poseedor que entregue a un tercero dicha detentación material, pierda el derecho de iniciar el juicio de garantías. La Suprema Corte ha resuelto, en diversas ejecutorias, que el artículo 16 constitucional garantiza hasta la simple detentación material que no llene todos los requisitos de la posesión jurídica, pero no puede aceptar que sea nada más la detentación material y no la posesión jurídica la garantizada por la Constitución, y como el poseedor que celebra un contrato de arrendamiento o cualquier otro convenio, por virtud del cual cede el uso o goce temporal de una cosa, no enajena su posesión, es notorio que continúa bajo la protección de los artículos 14 y 16 constitucionales; por lo que si es afectado por un auto de autoridad, que pretende privarlo de tal derecho, sin forma de juicio, puede indiscutiblemente ocurrir al juicio de garantías.

T. XXXVIII, p. 2948, Amparo administrativo en revisión 376/33, Risser de Ravizé María, 28 de agosto de 1933, unanimidad de 5 votos.